

Medellín, 6 de febrero de 2026

Juez

Juan Carlos Florez Torres

Juzgado Segundo de Familia del Circuito

Yopal, Casanare

Asunto: Respuesta de CasaMacondo a la acción de tutela con radicado 850013110-002-2026-00039-00

Respetado juez Florez:

Juan Pablo Barrientos Hoyos, José Alejandro Castaño Hoyos y María Camila Gómez Cely, ciudadanos colombianos, periodistas vinculados al medio de comunicación CasaMacondo, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de accionados, presentamos ante su despacho la contestación a la acción de tutela promovida por el senador Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Con el fin de garantizar la claridad y el orden en la narración de nuestro discurso jurídico, y asegurar que nuestro mensaje sea comprensible y eficaz, procederemos a exponer nuestra defensa conforme a la siguiente estructura:

I. Introducción general y postura periodística: Expondremos nuestra posición frente al ejercicio de la libertad de prensa y el interés público que fundamenta la investigación sobre el patrimonio del senador, subrayando el papel del periodismo como perro de guardia de la democracia.

II. Respuesta a los hechos: Nos pronunciaremos de manera puntual sobre cada una de las situaciones fácticas narradas por el accionante en su escrito de amparo.

III. Contestación a los apartes específicos del reportaje: Refutaremos uno a uno los fragmentos de la historia publicada que el senador Barrera discriminó en su tabla de contraste, aportando el sustento técnico y legal que valida su veracidad.

IV. Respuesta a la presunta vulneración de derechos fundamentales: Argumentaremos jurídicamente por qué no se han transgredido los derechos al buen nombre, la honra y el debido proceso, basándonos en la *exceptio veritatis* (excepción de verdad) y en el umbral de protección menor que tienen las figuras públicas ante el escrutinio de la prensa.

V. Pronunciamiento sobre las pretensiones: Solicitaremos formalmente que se deniegue el amparo solicitado y se declare la improcedencia de la acción, al demostrar que la información publicada es veraz, imparcial y de relevancia pública.

VI. Pruebas: Adjuntaremos las cinco pruebas anunciadas en esta respuesta.

I. Introducción

Esta respuesta de CasaMacondo tiene como propósito demostrar que la investigación periodística titulada «[Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera](#)» constituye un ejercicio legítimo, veraz y diligente de la libertad de información sobre un asunto de máximo interés público. El reportaje documenta una transgresión material flagrante al régimen agrario nacional, sustentada en el análisis técnico de 273 registros de propiedad (documentos consultables en este [link](#)), los cuales prueban cómo el accionante consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío. Esta conducta contraviene las prohibiciones de la Ley 160 de 1994 y el precedente vinculante de la Sentencia de Unificación 288 de 2022, la cual ratificó que los baldíos son imprescriptibles y que las adjudicaciones que violen los límites de la reforma agraria son inoponibles al Estado, obligando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a recuperar estos bienes para beneficiar a campesinos pobres.

En términos pedagógicos, la investigación revela una primera ilegalidad sustancial bajo el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 durante la compra inicial que dio origen al proyecto inmobiliario del senador. En noviembre de 2012, el accionante pagó 290 millones de pesos a José Antonio Cala López por tres predios: la finca El Retiro y los Lotes 1 y 2, que sumaban 373 hectáreas. La tradición de estos bienes confirma su origen baldío: los Lotes 1 y 2 fueron adjudicados originalmente por el INCORA en 1971 a Pablo Gómez (quien vendió a Cala en 1976), mientras que El Retiro fue adjudicado directamente por el Estado a José Antonio Cala López en 1988. Al momento de la venta al senador en 2012, el señor Cala omitió el deber legal de informar a la autoridad de tierras sobre el proyecto de enajenación, requisito imperativo que la ley exige para que el Estado ejerza su derecho de opción preferente: «Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo».

La segunda gran ilegalidad se configura por la indebida acumulación de tierras que superan la Unidad Agrícola Familiar (UAF), violando el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. La investigación reconstruyó matemáticamente cómo el senador llegó a la alarmante cifra de 587 hectáreas. Tras comprar las 373 hectáreas iniciales, el accionante conservó 100 hectáreas que fragmentó en 261 lotes para un condominio de lujo. Las otras 273 hectáreas las entregó en una permuta para recibir a cambio la finca El Diamante, en Nunchía, un terreno baldío masivo de 449 hectáreas. Finalmente, mediante una sucesión, obtuvo la finca Édgar, de 38 hectáreas. Al sumar las 100 hectáreas del condominio, las 449 de El Diamante y las 38 de la finca Édgar, el total acumulado de origen baldío es de 587 hectáreas, lo cual es ilegal en una región donde la UAF es de apenas 5 a 12 hectáreas. La ley es taxativa al prohibirlo: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados (...) para las Unidades Agrícolas Familiares».

Es imperativo resaltar que CasaMacondo actuó con una diligencia profesional intachable al intentar contrastar estos hallazgos con el afectado antes de la publicación para garantizar su debido proceso informativo. El 14 de enero de 2026, el periodista Juan Pablo Barrientos buscó al senador Barrera por dos vías distintas y directas: primero, a las 2:02 p.m., remitió un correo electrónico a la dirección oficial del Congreso (alirio.barrera@senado.gov.co) (**PRUEBA 1**); posteriormente, el viernes 16 de enero a las 2:43 p.m., envió un mensaje detallado a través de WhatsApp a su número personal solicitando una entrevista sobre el tema (**PRUEBA 2**). El senador optó por el silencio, declinando voluntariamente su oportunidad de

aclarar o desvirtuar las pruebas notariales y registrales que sustentan el reportaje. Como senador de la República, el accionante es una figura pública que debe tolerar un umbral de crítica y escrutinio mucho mayor, por lo que la presente acción de tutela es jurídicamente improcedente ante un relato periodístico que se limita a exponer la verdad material amparada en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. Respuesta a los hechos narrados

A continuación, presentamos la contestación puntual y detallada a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela. Nuestra respuesta se rige por los principios de claridad y orden, los cuales son esenciales para la efectividad de la comunicación en el discurso jurídico.

Como periodistas de CasaMacondo, nuestro relato es ajustado a lo acontecido de manera objetiva, completo en la identificación de circunstancias y alejado de las valoraciones subjetivas o interpretaciones caprichosas que el senador pretende endilgarnos. La labor investigativa que sustenta esta defensa no es un ataque personal, sino una explicación clara de hechos con trascendencia jurídica que han pasado al ámbito del proceso judicial tras un riguroso proceso de verificación.

Nuestra postura responde al deber de veracidad e imparcialidad. Cada respuesta que se detalla a continuación busca desvirtuar las imprecisiones de la tutela, basándose en fuentes documentales oficiales —como folios de matrícula inmobiliaria— que el medio analizó con diligencia profesional extrema. Procedemos, entonces, a confrontar la narrativa del accionante con la realidad fáctica y registral, de forma numerada y separada para facilitar el control jurisdiccional de su Despacho.

1. ***«JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.753.205, soy ciudadano colombiano y actualmente ostento la investidura de Senador de la República. De manera paralela y legítima desarrollo actividades productivas rurales como ganadero, criador de caballos y amanzador, y realizo de forma complementaria labores relacionadas con la finca raíz rural, consistentes en la adquisición, administración y enajenación de bienes inmuebles, propias del desarrollo normal de la actividad agropecuaria. Mi buen nombre y reputación en estas actividades resultan esenciales para mi subsistencia, mi entorno social y el ejercicio de funciones públicas».***

Calificación jurídica: Este punto constituye un hecho verificado únicamente respecto a la investidura pública del accionante. En cuanto a las actividades privadas descritas (ganadería, crianza de caballos y amansador), se califican como afirmaciones no constatadas por el medio y carentes de relevancia para el eje central de la investigación, mientras que la mención a la «legitimidad» de su actuar es una calificación subjetiva y una interpretación jurídica que precisamente es el objeto de debate en el artículo periodístico.

Contestación de fondo: CasaMacondo aclara que únicamente se da por cierto el segmento relacionado con la identidad del accionante y su investidura como senador de la República, circunstancia que, según la jurisprudencia, lo sitúa como una figura pública con un umbral de tolerancia a la crítica y al escrutinio social significativamente más alto que el de un particular. En cuanto a sus supuestas actividades privadas como «ganadero, criador de caballos y

amansador», se califica como un enunciado no constatado por este medio, pues tales oficios no formaron parte de la base fáctica de la investigación periodística ni resultan relevantes para el eje central de la denuncia, que versa exclusivamente sobre la acumulación de tierras de origen baldío. El trabajo informativo se limitó a rastrear la titularidad y el origen jurídico de los predios mediante documentos públicos, por lo que las aficiones o labores rurales mencionadas por el senador no nos constan y no son objeto de este debate.

Respecto a la afirmación del accionante sobre el desarrollo «legítimo» de sus labores de finca raíz rural, debe advertirse que no se trata de un hecho veraz, sino de una interpretación jurídica subjetiva que constituye el núcleo de la investigación. La legitimidad que reclama el senador se desvirtúa ante el marco normativo especial de baldíos, empezando por la omisión del deber de información previsto en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que impone una obligación de transparencia para predios adjudicados originalmente por el Estado:

«Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo».

La investigación documentó que el senador consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío. Al no existir evidencia del cumplimiento de este requisito de notificación —necesario para que el Estado ejerciera su opción preferente—, la supuesta «legitimidad» carece de sustento fáctico.

Más aún, su actividad comercial transgrede materialmente el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe explícitamente la acumulación de tierras que originalmente fueron del Estado:

«Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región».

Dado que en Casanare la Unidad Agrícola Familiar (UAF) oscila entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación de 587 hectáreas para fragmentarlas en 261 lotes de urbanismo de lujo es una violación flagrante a la finalidad social de la tierra. Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, estas actuaciones son ilegítimas e inoponibles a la Nación, lo que convierte la defensa del accionante en una conclusión en disputa y no en una realidad jurídica incontrovertible.

Finalmente, sobre la pretensión de que su «buen nombre y reputación» son esenciales para su subsistencia y ejercicio público, CasaMacondo sostiene que el derecho al buen nombre no protege al individuo frente a la divulgación de información veraz y contrastada que surja de documentos públicos como folios de matrícula inmobiliaria y escrituras. La afectación a la imagen del senador no deriva de una conducta antijurídica del medio, sino de la revelación de actos patrimoniales que, bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, podrían ser considerados inoponibles al Estado por violar el régimen de baldíos de la Nación. Por tanto, la reputación de un funcionario de alta jerarquía no puede ser utilizada como una herramienta

de censura para impedir que la ciudadanía conozca el origen y la magnitud de su fortuna inmobiliaria acumulada a partir de bienes estatales.

2. *«El 17 de enero de 2026, el medio de comunicación digital CasaMacondo publicó el artículo titulado “Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera”, de autoría del periodista Juan Pablo Barrientos, en el cual se realizan múltiples afirmaciones fácticas, valorativas y calificativas sobre mi persona, mis oficios rurales, mis actividades relacionadas con finca raíz y la naturaleza jurídica de varios bienes inmuebles de mi propiedad».*

Calificación jurídica: Este punto se califica como un hecho veraz y verificable exclusivamente en lo que respecta a la existencia, fecha, título y autoría de la publicación. No obstante, la aseveración de que en el artículo se realizan múltiples afirmaciones que vulneran sus derechos es una interpretación subjetiva e interesada del accionante, la cual no constituye un hecho, sino una valoración jurídica que el medio de comunicación desvirtúa mediante el ejercicio legítimo de sus libertades constitucionales.

Contestación de fondo: CasaMacondo admite la existencia de la publicación referida, la cual representa un ejercicio legítimo de la libertad de prensa y de la función de control social que los medios de comunicación deben ejercer en una sociedad democrática. La investigación periodística aborda un asunto de alto interés público: la acumulación de 587 hectáreas de tierras de origen baldío por parte de un senador de la República, situación que, bajo el marco de la Sentencia SU-288 de 2022, exige el escrutinio de las autoridades y de la opinión pública.

La defensa de esta publicación se ampara en el lugar preferente que la libertad de expresión e información ocupa en el ordenamiento jurídico colombiano. Al ser el accionante un servidor público de alta jerarquía, su calidad de figura pública le impone un umbral de tolerancia a la crítica significativamente mayor que el de un ciudadano particular, pues sus actividades patrimoniales vinculadas a bienes de origen baldío están sujetas al interés general. En este contexto, el derecho a la información faculta a la prensa para investigar hechos de relevancia social sin que ello sea calificado como un ataque arbitrario.

Asimismo, el artículo bajo estudio hace uso de la libertad de opinión, la cual protege la subjetividad del emisor y sus juicios de valor sobre la realidad. Es fundamental distinguir entre la información fáctica, que CasaMacondo fundamentó en documentos públicos como folios de matrícula inmobiliaria, y la opinión periodística, la cual no es verdadera ni falsa y, por lo tanto, no es susceptible de rectificación según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El uso de calificativos como "imperio inmobiliario" constituye una apreciación subjetiva protegida que busca comunicar de manera sencilla una realidad patrimonial compleja.

Finalmente, la publicación no vulnera el buen nombre ni la honra del senador, ya que el derecho a la reputación no protege frente a la divulgación de información veraz y contrastada que tiene sustento en la realidad material y jurídica. El medio de comunicación actuó con la diligencia debida al realizar un proceso juicioso de reportería y al intentar contactar al accionante antes de la difusión, cumpliendo así con su responsabilidad social de informar a la colectividad sobre la posible transgresión del régimen agrario por parte de quien ostenta el poder legislativo. Por lo tanto, la tutela es improcedente para sancionar un trabajo

periodístico que cumple estrictamente con los estándares constitucionales de veracidad e imparcialidad.

3. *«Desde su título y a lo largo de todo el contenido, el artículo adopta un lenguaje despectivo, estigmatizante y peyorativo, que excede la crítica periodística y degrada mis oficios como ganadero, criador de caballos, amanzador y trabajador de la finca raíz, al presentarme ante la opinión pública como una persona que actúa de manera abusiva, ilegítima y contraria al ordenamiento jurídico agrario».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva, una interpretación interesada y un juicio de valor realizado por el accionante. Lo que el senador Barrera califica como lenguaje «despectivo» o «estigmatizante» es, en realidad, el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión en sentido estricto, las cuales protegen las valoraciones y percepciones subjetivas del emisor sobre una conducta de indudable relevancia pública.

Contestación de fondo: La investigación de CasaMacondo sobre el patrimonio del senador Alirio Barrera tiene un sólido sustento jurídico en los artículos 39 y 72 de la Ley 160 de 1994, los cuales regulan el régimen de propiedad parcelaria y prohíben la acumulación indebida de tierras de origen baldío. El accionante alega que sus predios son propiedad privada por haber sido adjudicados hace décadas; sin embargo, el artículo 39 establece que, incluso en enajenaciones proyectadas tras 15 años de la adjudicación inicial, el dueño tiene la obligación legal de informar a la autoridad de tierras para que el Estado ejerza su opción preferente de compra. En los negocios del senador se omitió este requisito imperativo y, dado que la ley ordena a notarios y registradores abstenerse de inscribir escrituras donde no se acredite este derecho de opción, la supuesta «legitimidad» que reclama el senador carece de sustento fáctico y legal.

La afirmación periodística de que el senador consolidó un «imperio inmobiliario» mediante una transgresión flagrante se fundamenta en la violación material del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». La investigación documentó que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, una extensión que desborda masivamente el rango de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en Casanare —fijada entre 5 y 12 hectáreas—, traicionando así la finalidad social de tierras que el Estado reserva para campesinos pobres.

Bajo el rigor del precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022, estas acumulaciones que burlan el régimen agrario son ilegítimas e inoponibles a la Nación, lo que obliga a la Agencia Nacional de Tierras a priorizar su recuperación material para el Fondo de Tierras. Por lo tanto, informar sobre una ilegalidad material documentada mediante el análisis de 273 registros de propiedad no constituye una falsedad ni una vulneración a la honra, sino un ejercicio de veracidad e imparcialidad. Dado que el deterioro de la imagen del senador es una consecuencia directa de su propia conducta patrimonial frente a bienes del Estado, y considerando que como figura pública tiene un umbral de protección menor ante el escrutinio de la prensa, la acción de tutela resulta jurídicamente improcedente.

Asimismo, este medio de comunicación desplegó la diligencia periodística necesaria al intentar contactar al senador Barrera antes de la publicación para que brindara su versión sobre estas omisiones legales, pero el accionante optó por no responder. Según la jurisprudencia, el deber de veracidad e imparcialidad se cumple al realizar un esfuerzo razonable por contrastar las fuentes, lo cual se manifestó en la búsqueda activa del afectado antes de difundir la información. Finalmente, al ostentar la investidura de senador de la República, el accionante es una figura pública sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica mucho mayor, por lo que el uso de un tono denunciante sobre su imperio inmobiliario es un ejercicio legítimo de control social protegido por la Constitución.

4. *«En particular, el artículo me califica como “gamonal electoral”, “una de las figuras más visibles del uribismo” y afirma que habría “acumulado una fortuna comprando baldíos, las tierras destinadas a los campesinos más pobres”, expresiones presentadas como hechos supuestamente comprobados, proyectando una imagen de abuso de poder, enriquecimiento indebido y aprovechamiento ilegal de la tierra».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una opinión, un juicio de valor y una interpretación subjetiva realizada por el accionante sobre el contenido del artículo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las expresiones calificativas y las apreciaciones subjetivas del emisor sobre una conducta de relevancia pública no son afirmaciones fácticas y, por tanto, no son susceptibles de rectificación.

Contestación de fondo: En primer lugar, es imperativo precisar que el uso de los términos “gamonal electoral” y “figura del uribismo” no constituye bajo ninguna circunstancia un insulto ni una difamación. La expresión “uribista” se refiere estrictamente a una identidad política y a la adscripción del accionante a una corriente ideológica pública y notoria dentro del sistema democrático colombiano. Por su parte, el término “gamonal electoral” representa una valoración crítica sobre el ejercicio y la magnitud del poder político y la influencia regional del accionante en el departamento del Casanare. Según la Corte Constitucional, las opiniones que resulten molestas o chocantes para el funcionario aludido están protegidas por la libertad de expresión en sentido estricto, pues el público tiene derecho a conocer diversos puntos de vista sobre figuras que detentan poder público.

En segundo lugar, el accionante, en su calidad de senador de la República, es una figura pública que se ha expuesto voluntariamente al escrutinio público al decidir ingresar a la esfera política. Como tal, tiene la carga jurídica y democrática de soportar un umbral mayor de crítica y cuestionamiento que el de un ciudadano particular, especialmente en lo que respecta a sus actuaciones patrimoniales relacionadas con bienes de origen estatal. En este contexto, el control social a través de la prensa es una piedra angular de la democracia que permite vigilar posibles abusos de poder y la correcta ejecución de las funciones administrativas y legislativas.

En tercer lugar, la conclusión periodística sobre la acumulación patrimonial del accionante no es una conjetura caprichosa, sino un hallazgo fundamentado en el análisis técnico de 273 registros de propiedad y en el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022. Este fallo vinculante establece que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de aquellos predios que han sido objeto de una indebida acumulación, especialmente cuando las extensiones exceden ampliamente los límites de la

Unidad Agrícola Familiar (UAF), pues tales actos son inoponibles al Estado y conservan su finalidad social innegociable.

La investigación de CasaMacondo evidenció una concentración de 587 hectáreas de origen baldío, lo que constituye una transgresión material flagrante al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Dado que en Casanare la UAF oscila entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación del senador Barrera traiciona el espíritu de la ley que reserva estas tierras para el acceso progresivo de los campesinos más vulnerables.

Al ignorar las restricciones de enajenación y notificación previstas en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, el accionante impidió que el Estado ejerciera su derecho de opción preferente para readquirir tierras de la Nación, lo que hace que informar sobre este patrimonio sea un ejercicio necesario de control social sobre un asunto de máximo interés público. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección al buen nombre de un legislador —quien como figura pública tiene un umbral de protección menor— no puede ser utilizada como un mecanismo de censura para silenciar hechos veraces que demuestran la posible apropiación indebida de bienes destinados a la reforma rural integral.

Finalmente, cualquier intento de restringir este tipo de expresiones críticas constituiría un acto de censura previa, el cual está terminantemente prohibido por el artículo 20 de la Constitución Política y por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho al buen nombre y a la honra no protege a un servidor público frente a la divulgación de información veraz o interpretaciones plausibles sobre sus actos de trascendencia social. Dado que las expresiones reprochadas por el senador Barrera son opiniones protegidas o conclusiones derivadas de una investigación seria, la acción de tutela es improcedente para sancionar un ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

5. *«De forma especialmente grave, el artículo afirma que yo habría “amasado 587 hectáreas de baldíos estatales en el Casanare”, empleando deliberadamente el verbo “amasar”, término cargado de reproche moral y comúnmente asociado a prácticas irregulares o ilícitas, reforzando una narrativa de ilegalidad que desacredita mis actividades productivas rurales y mis negocios lícitos de finca raíz».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho verificable, sino que se trata de una opinión, un juicio de valor y una interpretación periodística de una realidad patrimonial documentada. El uso de adjetivos o verbos con carga valorativa forma parte del ejercicio de la libertad de opinión, la cual protege la subjetividad del emisor y sus apreciaciones personales sobre hechos de relevancia pública. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las opiniones, al no ser afirmaciones fácticas sobre la realidad, no son susceptibles de rectificación, pues no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas.

Contestación de fondo: El uso del verbo «amasar» representa una valoración crítica y veraz sobre la magnitud del patrimonio de 587 hectáreas consolidado por el accionante, cifra que evidencia una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Dicha norma dispone taxativamente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para

la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Al ser la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en Casanare un rango de apenas 5 a 12 hectáreas, informar sobre una acumulación que desborda masivamente estos límites es un ejercicio legítimo de control social, amparado por la Sentencia SU-420 de 2019, la cual protege el uso de un lenguaje mortificante o chocante cuando el mensaje busca fiscalizar el manejo del poder y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Respecto a la calificación de los predios como «baldíos estatales», esta no constituye una falsedad fáctica, sino una precisión técnica fundamentada en la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo vinculante establece que las acumulaciones de baldíos que burlan el régimen agrario son inoponibles a la Nación y que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar su recuperación cuando las extensiones excedan ampliamente la UAF. Dado que la investigación de CasaMacondo demostró que el senador acumuló estas tierras ignorando tanto la prohibición de concentración del artículo 72 como el deber de notificación previsto en el artículo 39 de la misma ley, la información difundida se limita a comunicar una ilegalidad material documentada que el Estado debe corregir para restituir esos bienes al Fondo de Tierras.

Finalmente, la alegada afectación a las «actividades lícitas» de finca raíz del senador, debe ceder ante el interés público prevalente que suscita el manejo de los bienes de la Nación por parte de un legislador. El derecho al buen nombre no protege a una figura pública frente a la divulgación de información veraz y contrastada que ponga en entredicho la legalidad de su patrimonio frente al marco agrario vigente. En consecuencia, dado que el deterioro de la imagen del senador es una consecuencia directa de su propia conducta patrimonial y su silencio ante la solicitud de contraste realizada el 14 de enero de 2026, la pretensión de rectificar una investigación fundamentada en mandatos legales y judiciales de recuperación de tierras resulta jurídicamente improcedente.

6. *«El texto sostiene que dicha supuesta acumulación se habría realizado mediante “englobe y subdivisión de predios, en una estrategia maestra de acumulación”, atribuyéndome una conducta planificada para evadir la ley, y calificando mi patrimonio como un “imperio inmobiliario”, expresión que sugiere concentración abusiva e ilegítima de la propiedad raíz».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho verificable, sino que se trata de una opinión, un juicio de valor y una interpretación periodística sobre datos técnicos del registro inmobiliario. Lo que el accionante califica como una atribución de «conducta planificada para evadir la ley» es, en realidad, una conclusión plausible derivada de una investigación que contrastó 273 registros de propiedad con el marco normativo agrario. Según la jurisprudencia constitucional, las opiniones y las metáforas periodísticas no son verdaderas ni falsas y, por ende, no son susceptibles de rectificación.

Contestación de fondo: El uso de expresiones como «imperio inmobiliario» o «estrategia maestra de acumulación» forma parte del margen de autonomía del periodista para elegir el tono de su mensaje y realizar una valoración crítica sobre una realidad patrimonial de indudable interés público. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la rectificación solo procede frente a informaciones fácticas inexactas, mas no frente a pensamientos u opiniones, los cuales deben combatirse con el ejercicio de la réplica y no

mediante la censura judicial. Como senador de la República, el accionante es una figura pública con un umbral de tolerancia mayor al escrutinio social, especialmente cuando su patrimonio involucra bienes de origen estatal.

Respecto al sustento de la «ilegitimidad» mencionada en el reportaje, la investigación de CasaMacondo no es una especulación, sino que se fundamenta rigurosamente en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo establece que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de aquellos predios que han sido objeto de una indebida acumulación, especialmente cuando las extensiones exceden ampliamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), pues tales actos son inoponibles al Estado. Dado que se documentó mediante registros públicos la concentración de 587 hectáreas de origen baldío, la calificación de «concentración abusiva» es una conclusión técnica y legítima del mandato de recuperación estatal ordenado por la Corte Constitucional.

Esta conclusión periodística encuentra su apoyo directo en la transgresión material del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Al ser la UAF en Casanare un rango de entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación sistemática del senador Barrera para un negocio de urbanismo de lujo desnaturaliza la finalidad social de la tierra, la cual es innegociable y debe reservarse para campesinos pobres.

Finalmente, la mención a una conducta para «evadir la ley» encuentra respaldo en el incumplimiento sistemático del artículo 39 de la Ley 160 de 1994. Si bien el senador pudo haber adquirido los predios después de 15 años de su adjudicación original, la ley impone la obligación legal de informar a la autoridad de tierras sobre el proyecto de enajenación para que esta ejerza su derecho de opción preferente. La omisión de este requisito de orden público, sumada a la maniobra de englobe, fragmentación y posterior venta comercial de tierras de la Nación, dota de veracidad y plausibilidad a la narrativa periodística. Por tanto, la tutela es improcedente para sancionar una investigación que revela cómo el patrimonio de un legislador se erigió sobre transgresiones flagrantes al régimen agrario nacional.

7. *«El artículo vincula los predios mencionados con expresiones como “laboratorio de despojos” y “reforma agraria impuesta a sangre y fuego”, asociando de manera indirecta mi persona, mis oficios rurales y mi patrimonio con fenómenos de violencia histórica, despojo forzado y actuación de grupos armados ilegales, sin aportar prueba alguna que permita establecer relación fáctica, jurídica o documental entre tales hechos y mi conducta».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho verificable, sino que se trata de una opinión, un contexto informativo y una interpretación subjetiva realizada por el accionante sobre el contenido del reportaje. Lo que el senador Barrera denomina como una «asociación indirecta» con la violencia es, en realidad, el ejercicio legítimo del periodismo de contextualización geográfica e histórica, el cual está protegido por la libertad de expresión y de prensa. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las interpretaciones y juicios de valor sobre hechos de interés público no son susceptibles de rectificación.

Contestación de fondo: En primer lugar, es imperativo precisar que la mención al piedemonte de la Cordillera Oriental en el Casanare como un «escenario de una reforma agraria impuesta a sangre y fuego» y un «laboratorio de despojos» no es una imputación directa de delitos al accionante, sino el relato de un hecho notorio e histórico plenamente documentado en la realidad nacional. La prensa tiene el deber de situar los hechos de interés público en su contexto social; informar sobre la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío en una zona históricamente ensangrentada por grupos paramilitares como las Autodefensas Campesinas de Casanare es una labor de control social esencial para que la ciudadanía comprenda las dinámicas de la tierra en regiones en conflicto.

En segundo lugar, el uso de expresiones con carga metafórica o valorativa forma parte del margen de autonomía del periodista para elegir el tono y la forma de su mensaje. La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la SU-274 de 2019 que la libertad de opinión protege aquellas formas de comunicación donde predomina la subjetividad del emisor, y que estas, incluso si resultan molestas o inquietantes para el funcionario público, deben aceptarse en una sociedad democrática. Al ser el accionante un senador de la República, su calidad de figura pública le impone un umbral de tolerancia mayor a este tipo de narrativas críticas sobre su patrimonio inmobiliario.

En tercer lugar, la investigación de CasaMacondo cuenta con un sólido respaldo jurídico en la Sentencia SU-288 de 2022, la cual obliga a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a priorizar la recuperación de predios cuando existan procesos de indebida acumulación que excedan ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En el caso del accionante, se documentó una concentración de 587 hectáreas de origen baldío, lo que constituye una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe taxativamente adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si estos superan los límites regionales de la UAF —fijada en Casanare entre 5 y 12 hectáreas—. Dado que la investigación probó que esta acumulación se realizó omitiendo además los requisitos de notificación exigidos en el artículo 39 de la citada ley, la mención del contexto de despojo en la región es pertinente y necesaria para resaltar la finalidad social innegociable de estos bienes de la Nación. Al ser la información publicada veraz, imparcial y de máximo interés público, la afectación a la imagen del senador es consecuencia de su propia conducta patrimonial frente al régimen agrario, lo que hace que la acción de tutela sea improcedente.

Finalmente, el medio de comunicación actuó con buena fe y diligencia periodística al intentar contrastar la información con el propio senador antes de la publicación, recibiendo el silencio por respuesta. La afectación que el accionante percibe en su honor no proviene de una falsedad fáctica, sino de la divulgación de información veraz y contrastada sobre actos patrimoniales que, bajo el régimen agrario vigente, son objeto de cuestionamiento legal. Por lo tanto, la tutela es improcedente para sancionar un reportaje que simplemente ejerce su derecho a opinar e informar sobre la realidad de las tierras de los campesinos pobres frente al poder político.

8. *«El artículo afirma igualmente que yo habría abusado de “los beneficios que el Estado ofrece a los más pobres”, señalando que en el año 2005 habría sido beneficiario de un subsidio estatal de vivienda de interés social, insinuando una irregularidad asociada al ejercicio de funciones públicas. No obstante, omite de manera relevante que dicho beneficio fue otorgado o adjudicado antes de que yo*

ejerciera cargo público alguno o específicamente como concejal, induciendo al lector a una conclusión falsa y perjudicial».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una afirmación informativa sujeta a los estándares de veracidad y diligencia periodística. El accionante no controvierte el núcleo del hecho —la recepción del subsidio—, sino que propone una interpretación temporal divergente para tildar la información de «falsa». Sin embargo, la investigación se fundamenta en datos objetivos y en el interés público de vigilar el uso de recursos estatales por parte de servidores públicos.

Contestación de fondo: La información divulgada por CasaMacondo sobre el subsidio de vivienda de interés social no es una invención, sino el resultado de una investigación juiciosa y documentada basada en registros oficiales. La realidad registral, contenida en la Matrícula Inmobiliaria 470-72828 (**PRUEBA 3**), confirma que el 9 de agosto de 2005 el señor Barrera formalizó la compra de un apartamento de 59 metros cuadrados en Aguazul mediante la Escritura 1464, la cual especifica que la transacción se realizó con un subsidio del municipio.

Contrario a lo sostenido por el accionante, quien afirma en su tutela que el beneficio fue adjudicado antes de su posesión, los documentos prueban que la adquisición jurídica y material del inmueble ocurrió mientras ya ostentaba la calidad de concejal de Aguazul, posición desde la cual ejercía poder de decisión en el cabildo local (**PRUEBA 4**). Dado que estos beneficios están constitucionalmente destinados a ciudadanos en condiciones de extrema vulnerabilidad, su acceso por parte de un servidor público con capacidad de influencia en la administración local plantea una irregularidad material de alto interés social que el senador intenta matizar mediante una interpretación subjetiva de las etapas administrativas del subsidio. Esta evidente contradicción entre la versión del senador y los soportes notariales dota de veracidad y rigor a la nota periodística, haciendo que su reclamo por supuesta falsedad carezca de fundamento.

Desde la perspectiva jurídica, el accionante alega una «omisión» de las fechas de adjudicación frente a las de su posesión. No obstante, la Sentencia SU-274 de 2019 establece que la labor periodística no se limita a hechos consumados con sentencias judiciales en firme, sino que incluye el seguimiento de noticias en desarrollo y la presentación de hipótesis plausibles basadas en la confrontación de datos públicos. El deber de veracidad no exige una «verdad absoluta», sino que el emisor haya desplegado un esfuerzo razonable por verificar y contrastar la información. CasaMacondo cumplió este estándar al constatar la coincidencia temporal entre la materialización del beneficio y el ejercicio del cargo público del senador, situación que desvirtúa cualquier acusación de mala fe o ligereza informativa.

Asimismo, es imperativo recordar que el señor Barrera es una figura pública de relevancia nacional, cuya trayectoria incluye haber sido gobernador y actualmente senador de la República. La jurisprudencia de la Corte Constitucional es enfática en señalar que estos sujetos tienen un umbral de protección a su buen nombre mucho menor que el de un ciudadano particular, pues sus actos patrimoniales vinculados a recursos del Estado —como los subsidios de vivienda— están sujetos a una especial vigilancia y crítica ciudadana. La divulgación de este hecho no busca el «daño por el daño», sino ejercer la función de control social sobre el poder político, denunciando lo que el medio identifica como un patrón de abuso de beneficios destinados a los más pobres.

Finalmente, CasaMacondo reafirma su buena fe al haber intentado obtener la versión del senador antes de la publicación, tal como consta en la nota editorial. Según la Sentencia T-298 de 2009, si un medio despliega la diligencia necesaria para consultar al afectado y este opta por el silencio, el medio no incurre en vulneración de derechos al proceder con la difusión de información veraz. En consecuencia, la pretensión de rectificación es improcedente, pues la información publicada cuenta con un sustento fáctico real y su difusión se ajusta a los fines constitucionales de una prensa libre en un Estado democrático.

9. *«En relación con los predios rurales, el artículo sostiene que en noviembre de 2012 adquirí tres inmuebles que denomina reiteradamente “terrenos de origen baldío”, identificados como la finca El Retiro y los Lotes 1 y 2, insistiendo en dicha calificación pese a que el propio texto reconoce que dichos predios fueron adjudicados por el Estado décadas atrás y, por tanto, ingresaron al comercio jurídico como bienes privados».*

Calificación jurídica: Este punto se califica como un hecho parcialmente veraz en cuanto a los datos de adquisición de los predios, pero constituye una interpretación jurídica subjetiva y en disputa respecto a la conclusión sobre la naturaleza de los mismos. La pretensión del accionante de que los predios son «bienes privados» de manera absoluta por el solo hecho de haber sido adjudicados en el pasado es una tesis jurídica que CasaMacondo controvierte basándose en el marco legal agrario y la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional.

Contestación de fondo: CasaMacondo no desconoce la existencia de adjudicaciones previas sobre los Lotes 1 y 2 (1971) y la finca El Retiro (1988); sin embargo, el uso del término «terrenos de origen baldío» es una precisión técnica y veraz, pues estos bienes están sujetos a un régimen especial de interés público que el senador pretende ignorar en su escrito. La calificación de estos terrenos como objeto de denuncia periodística es legítima debido a la transgresión del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que impone al propietario el deber legal de informar a la autoridad de tierras (hoy ANT) sobre cualquier proyecto de enajenación—incluso después de transcurridos 15 años desde la adjudicación original— para que el Estado ejerza su derecho de opción o preferencia. Dado que la ley ordena a notarios y registradores abstenerse de autorizar o inscribir actos que omitan este requisito, su incumplimiento vicia la «legitimidad» que reclama el accionante, invalidando su tesis de que los bienes ingresaron de forma definitiva al comercio como propiedad privada plena.

Esta ilegitimidad se profundiza al constatar una violación directa al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». La investigación periodística probó que el senador Barrera acumuló un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío, cifra que desborda de forma escandalosa los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en Casanare, la cual oscila entre 5 y 12 hectáreas. Al superar masivamente estos topes legales, cualquier pretensión de dominio privado legítimo queda sin sustento fáctico, transformando la defensa del senador en una conclusión en disputa y no en una realidad jurídica incontrovertible.

Por otra parte, la veracidad de la investigación se respalda en el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, la cual califica estas acumulaciones como inoponibles al Estado

y ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la recuperación material de baldíos cuando se evidencien extensiones que excedan ampliamente la UAF. Por lo tanto, informar sobre un patrimonio que la Corte Constitucional ordena recuperar para integrarlo al Fondo de Tierras y adjudicarlo a campesinos pobres es un ejercicio responsable de control social sobre un asunto de máximo interés público. En consecuencia, la afectación a la imagen y honra del senador es una consecuencia directa de su propia conducta patrimonial frente al régimen agrario nacional, lo que hace que la acción de tutela sea jurídicamente improcedente.

Finalmente, la mención de la historia registral de los predios, lejos de ser una contradicción, demuestra la diligencia periodística y el cumplimiento del estándar de veracidad e imparcialidad. Informar sobre el origen de los bienes permite al lector entender por qué, a pesar de existir una apariencia de legalidad formal en las escrituras, existe una ilegalidad material de fondo según el precedente constitucional vigente. El derecho al buen nombre del senador no se vulnera al difundir datos de registros públicos que ponen en evidencia una acumulación de tierras que contraviene la finalidad social de los bienes de la Nación. Por lo tanto, dado que la publicación se basa en hechos verificables y en una interpretación jurídica plausible avalada por la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para sancionar este ejercicio de libertad de prensa.

10. «El propio artículo reconoce que los Lotes 1 y 2 fueron adjudicados por el INCORA en 1971 y vendidos en 1976, y que el predio El Retiro fue adjudicado en 1988, hechos que constan en la tradición jurídica de dichos inmuebles».

Calificación jurídica: Este apartado constituye un hecho veraz en cuanto a la existencia de la mención de fechas y adjudicaciones dentro del reportaje, lo cual es prueba de la diligencia y transparencia periodística de CasaMacondo. Sin embargo, la conclusión que el accionante pretende derivar de ello —que tales predios son propiedad privada plena y ajena al régimen de baldíos— es una interpretación jurídica subjetiva e incompleta que desconoce el marco normativo de la Ley 160 de 1994 y el precedente vinculante de la Corte Constitucional.

Contestación de fondo: La inclusión de los antecedentes registrales de 1971, 1976 y 1988 en la investigación de CasaMacondo no representa un error, sino una manifestación de diligencia profesional y equilibrio informativo que permite al lector conocer la historia material de los predios analizados. Sin embargo, la pretensión del senador de que estas adjudicaciones históricas blindan sus bienes frente al calificativo de «baldíos» es jurídicamente errónea y desconoce el régimen especial de tierras.

El argumento central que el accionante omite es la indebida acumulación de tierras y la transgresión material del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual prohíbe taxativamente que cualquier persona adquiera la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si las extensiones exceden los límites máximos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) regional. La investigación documentó que el senador consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío, cifra que desborda masivamente el rango de la UAF en Casanare —fijado entre 5 y 12 hectáreas— para destinarlas a un negocio de urbanismo de lujo. Según el precedente vinculante de la Corte, estas actuaciones son ilegítimas e inoponibles a la Nación, lo que impone a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la obligación imperativa de priorizar la recuperación de estos predios para restituirlos al patrimonio público y beneficiar a campesinos pobres.

Asimismo, el accionante ignora que el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 impone una carga legal que no se extingue con el paso de las décadas, pues incluso después de 15 años de la adjudicación inicial, cualquier proyecto de enajenación debe ser informado obligatoriamente a la autoridad de tierras para que el Estado ejerza su derecho de opción preferente. La investigación periodística constató que este requisito de orden público no se cumplió en las transacciones del senador, lo cual, según la ley, genera la nulidad absoluta de los actos de compraventa y obliga a los notarios y registradores a abstenerse de inscribir tales instrumentos. En consecuencia, calificar los terrenos como de «origen baldío» es una afirmación veraz y plausible basada en la realidad jurídica de bienes que nunca salieron del control social del Estado, haciendo que la acción de tutela sea jurídicamente improcedente.

11. «A pesar de reconocer dichas adjudicaciones administrativas y la posterior circulación de los predios en el comercio jurídico, el artículo continúa calificándolos como “compra de baldíos” y me atribuye la condición de “acumulador de baldíos”, sin publicar, citar o anexar acto administrativo, providencia judicial, proceso en curso o decisión de autoridad competente que declare la ilegalidad de tales adquisiciones».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una disputa de interpretación jurídica y una valoración crítica sobre hechos probados en la investigación. No se trata de una falsedad fáctica, sino de una conclusión periodística fundamentada en documentos públicos y en el precedente vinculante de la Corte Constitucional. La pretensión del accionante de exigir una sentencia judicial previa para que la prensa informe sobre irregularidades patrimoniales constituye una forma de censura indirecta que desconoce la función de control social de los medios.

Contestación de fondo: La calificación de «compra de baldíos» es técnicamente veraz y se sustenta en el análisis de la tradición de los predios frente al marco legal agrario vigente, el cual el senador Josué Alirio Barrera Rodríguez pretende desconocer en su acción de tutela. La investigación de CasaMacondo evidenció que el accionante adquirió en noviembre de 2012 la finca El Retiro y los Lotes 1 y 2 por un total de 290 millones de pesos, bienes que el propio registro e historia identifican como adjudicaciones originales de baldíos realizadas por el Incora. Aunque el senador aduce que estos ya eran «bienes privados» por el paso del tiempo, el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 impone restricciones que no se extinguen: para cualquier proyecto de enajenación de parcelas cuya primera adjudicación supere los quince años, el titular tiene la obligación legal de informar a la autoridad de tierras para que el Estado ejerza su derecho de opción preferente. La investigación constató que este requisito legal fue omitido en sus transacciones, lo que vicia la legalidad material de las compraventas y valida periodísticamente la afirmación de que se trata de una adquisición irregular de tierras de la Nación.

Más allá de la omisión del trámite de notificación, la conducta patrimonial del senador constituye una transgresión directa al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual prohíbe taxativamente que cualquier persona adquiera la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si las extensiones exceden los límites máximos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) regional. Al respecto, el artículo dispone textualmente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región».

Dado que en Casanare la UAF se sitúa en un rango de entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación comprobada de 587 hectáreas de origen baldío para un proyecto de urbanismo de alta gama desnaturaliza la finalidad social de la tierra, la cual es innegociable por mandato constitucional.

Por consiguiente, la atribución de ser un «acumulador de baldíos» no es una difamación, sino una conclusión fáctica derivada del análisis técnico de 273 registros de propiedad que demuestran una concentración abusiva de activos de la Nación. Bajo el rigor del precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022, estas adjudicaciones y registros que violan los límites de acumulación y burlan el régimen agrario son inoponibles al Estado. En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación material de estos predios para restituirlos al Fondo de Tierras, lo que hace que la información difundida sea de máximo interés público y la acción de tutela resulte jurídicamente improcedente.

Finalmente, la ausencia de una providencia judicial previa no le resta veracidad a la información. La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la «verdad judicial» no equivale necesariamente a la «verdad real», y que el periodismo no depende de los resultados de procesos judiciales para informar u opinar sobre hechos de alto interés público. La labor investigativa de CasaMacondo se basó en el rigor de las fuentes documentales oficiales (folios de matrícula y escrituras públicas), cumpliendo con el estándar de diligencia debida al contrastar el patrimonio del senador con el mandato de recuperación estatal ordenado por el máximo tribunal constitucional. Por lo tanto, dado que las expresiones se ajustan a la realidad material del patrimonio del accionante y a la jurisprudencia de unificación, la acción de tutela es improcedente.

12. «El artículo afirma que entre los años 2013 y 2023 habría adelantado un supuesto “proceso de acumulación y fragmentación masiva de tierras”, describiendo operaciones propias del tráfico jurídico de la propiedad raíz privada, sin acompañar tales afirmaciones de documento público o privado alguno que demuestre que dichas operaciones fueron ilegales o contrarias a la Ley 160 de 1994».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una opinión, un juicio de valor y una interpretación periodística fundamentada en un análisis técnico de registros públicos. La afirmación del accionante respecto a que no se acompañó la investigación de documentos es fácticamente falsa, pues el reportaje es el resultado del cruce de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria que sirven como sustento probatorio irrefutable de la conducta descrita.

Contestación de fondo: La calificación de «acumulación y fragmentación masiva» no es un enunciado vago, sino una conclusión fáctica derivada de la trazabilidad técnica y registral de los predios analizados en la investigación. La labor periodística probó que el senador Barrera concentró 587 hectáreas de origen baldío en el Casanare, una extensión que desborda masivamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región, los cuales están fijados entre 5 y 12 hectáreas para asegurar el sustento de familias rurales pobres. El proceso de fragmentación quedó documentado al verificar cómo un solo lote de 100 hectáreas —derivado del globo principal de 373 hectáreas comprado a José Antonio Cala López— fue subdividido materialmente en 261 partes para un negocio de urbanismo de alta gama, operación que desnaturaliza la finalidad social innegociable de los bienes de la Nación.

La afirmación de que estas operaciones son contrarias a la Ley 160 de 1994 tiene un sustento jurídico sólido en el artículo 72 de dicha norma, el cual el accionante pretende ignorar en su tutela mediante una lectura meramente formalista del tráfico jurídico privado. El referido artículo dispone taxativamente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Dado que la acumulación del senador supera exponencialmente los topes legales de la UAF en Casanare, su conducta patrimonial constituye una transgresión flagrante al régimen agrario que prohíbe la concentración indebida de tierras destinadas originalmente a la reforma agraria.

Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, la Corte Constitucional estableció que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de tierras cuando existan procesos de indebida acumulación o extensiones que superen la UAF, pues tales actos son inoponibles al Estado. Al demostrarse que el senador acumuló predios de origen baldío y que se omitió la obligación legal del artículo 39 de la Ley 160 de informar a la autoridad de tierras previo a la enajenación de las parcelas, el medio de comunicación cumple con su deber de informar sobre un patrimonio que el Estado debe recuperar por mandato judicial para restituirlo al Fondo de Tierras. Por tanto, la afectación al buen nombre del legislador es una consecuencia directa de su propia conducta frente a bienes que la ley protege contra el acaparamiento, haciendo que la acción de tutela sea jurídicamente improcedente.

Así pues, el accionante, en su calidad de senador de la República, es una figura pública que debe someterse a un umbral de crítica mucho mayor, especialmente cuando su «imperio inmobiliario» se ha erigido sobre bienes que la Constitución (artículos 63 y 64) destina exclusivamente a los campesinos más pobres. Presentar operaciones civiles lícitas en apariencia como conductas reprochables es una función legítima de la prensa de control social, siempre que se base —como ocurre en este caso— en la confrontación diligente de documentos públicos.

Finalmente, la ausencia de una sentencia judicial condenatoria previa no impide que la prensa califique estas maniobras como una «transgresión flagrante». La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la SU-274 de 2019, ampara el derecho de los periodistas a difundir conclusiones y valoraciones sobre asuntos de interés público basadas en investigaciones serias, sin que ello pueda considerarse una vulneración a la presunción de inocencia, ya que el escrutinio periodístico es independiente del judicial. Por lo tanto, dado que la acumulación y fragmentación masiva están documentadas y contravienen el régimen de baldíos unificado por la Corte, la acción de tutela es improcedente para sancionar esta publicación.

13. ***«Bajo el subtítulo “Baldíos: el 99 % de su fortuna”, el artículo afirma que la mayor parte de mi patrimonio o propiedad raíz tendría origen baldío y que mi conducta habría vulnerado la Ley 160 de 1994 y el límite de la Unidad Agrícola Familiar, presentando dicha conclusión como un hecho cierto, sin publicar, transcribir ni referenciar acto administrativo, sentencia judicial, concepto técnico oficial, registro público o documento verificable que respalde semejante imputación».***

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una opinión periodística, una conclusión legal y una valoración crítica sobre datos técnicos recolectados. Lo que el accionante califica como una «imputación sin respaldo» es, en realidad, una conclusión plausible derivada de un proceso juicioso de reportería que incluyó el cruce de 273 registros de propiedad y el análisis de folios de matrícula inmobiliaria, los cuales son documentos públicos y verificables. Según la jurisprudencia, el periodismo no requiere de una sentencia judicial para denunciar hechos de alto interés público vinculados a figuras de poder.

Contestación de fondo: En primer lugar, el uso del subtítulo «Baldíos: el 99 % de su fortuna» constituye una metáfora periodística y una opinión valorativa amparada por la libertad de expresión, la cual protege tanto el contenido como el tono del mensaje. La investigación de CasaMacondo demostró que, aunque el senador posee activos urbanos, el 98 % de sus tierras rurales en el Casanare (representadas en 587 hectáreas) son de origen baldío. El hecho de que el accionante señale una «inconsistencia» entre el 98 % y el 99 % es un intento de desviar la atención sobre el hallazgo principal: la acumulación masiva de tierras de la Nación.

En segundo lugar, la afirmación sobre la vulneración de la Ley 160 de 1994 y el límite de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) tiene un sustento fáctico y matemático irrefutable, basado en la transgresión material del artículo 72 de dicha norma. Este artículo dispone textualmente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». La investigación de CasaMacondo identificó la concentración de predios específicos como Peñones de Piedemonte (originalmente de 373 ha), la finca Édgar (38 ha) y El Diamante (449 ha), consolidando un patrimonio total de 587 hectáreas de origen baldío. Dado que el rango de la UAF en Casanare oscila entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación de estas dimensiones por parte de un solo individuo constituye una violación flagrante a la finalidad social de los baldíos, los cuales están destinados por ley a campesinos pobres y no al lucro inmobiliario de legisladores.

En tercer lugar, la investigación se fundamenta en el precedente vinculante de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, la cual establece que las sentencias y registros que violen los límites de acumulación de la UAF son inoponibles al Estado. Este fallo de la Corte Constitucional dictamina que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de tierras cuando se verifiquen extensiones que excedan ampliamente la UAF, declarando que tales actos son ilegítimos y deben retornar al patrimonio de la Nación. Al informar que el patrimonio del senador fue «erigido sobre una transgresión flagrante», el medio ejerce una función legítima de control social sobre un asunto de máximo interés general, pues comunica una situación de ilegalidad material que el Estado tiene el deber de corregir por mandato judicial para integrar esos bienes al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Finalmente, el accionante, en su calidad de senador de la República, es una figura pública que debe soportar un umbral de tolerancia a la crítica mucho mayor. La libertad de información le otorga a la prensa el derecho de investigar y difundir las inconsistencias en el patrimonio de quienes administran el poder, especialmente cuando involucran bienes imprescriptibles de la Nación. Por tanto, al basarse en una investigación documental rigurosa y en el marco legal

agrario, la acción de tutela es improcedente para censurar una publicación que cumple con los estándares de veracidad y relevancia social.

14. *«De manera particularmente relevante, el artículo omite por completo explicar el régimen legal aplicable a la función notarial y registral, así como los deberes legales de notarios y registradores previstos en la Ley 160 de 1994 y su normativa reglamentaria, que les imponen la obligación de abstenerse de autorizar escrituras o registrar actos cuando subsistan restricciones legales sobre predios de origen baldío. Esta omisión resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que las adjudicaciones iniciales de los predios referidos y sus primeras enajenaciones ocurrieron décadas antes de mi nacimiento, lo que hace jurídica y fácticamente imposible atribuirme responsabilidad alguna por eventuales irregularidades originarias. El artículo no señala reproche alguno frente a las autoridades que, en su momento, tenían el deber legal de control previo, ni explica por qué se pretende trasladar al adquirente posterior una carga de responsabilidad que no le corresponde conforme al ordenamiento jurídico».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de un conjunto de alegatos de defensa, interpretaciones jurídicas subjetivas y valoraciones sobre la responsabilidad legal. El accionante pretende que la mera autorización notarial sanea cualquier irregularidad, lo cual es una conclusión jurídica en disputa que el medio de comunicación desvirtúa con base en la literalidad de la ley agraria y el precedente constitucional.

Contestación de fondo: La afirmación del accionante respecto a que el reportaje le traslada una responsabilidad «imposible» por hechos ocurridos antes de su nacimiento es una falacia argumentativa que pretende desviar el foco de sus propias actuaciones. La investigación de CasaMacondo no le atribuye responsabilidad por las adjudicaciones originales de 1971 o 1988, sino por sus propios actos jurídicos iniciados en 2012, mediante los cuales consolidó una indebida acumulación de 587 hectáreas de origen baldío. Este comportamiento patrimonial constituye una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual prohíbe de forma taxativa que cualquier persona adquiera la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si las extensiones exceden los límites máximos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) regional. Dado que la UAF en Casanare se sitúa entre 5 y 12 hectáreas, la concentración de casi 600 hectáreas para un negocio de urbanismo de lujo es una violación directa a la finalidad social de la tierra que el Estado reserva para el campesinado pobre.

Respecto al papel de notarios y registradores, el accionante omite que la autorización de una escritura o la inscripción de un registro no sanea las ilegalidades materiales ni las omisiones de requisitos de orden público. El artículo 39 de la Ley 160 de 1994 es claro al señalar que, incluso en enajenaciones realizadas después de 15 años de la adjudicación, subsiste la obligación legal de informar a la autoridad de tierras para que el Estado ejerza su derecho de opción preferente. La ley establece que son absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a estas disposiciones, y ordena expresamente a notarios y registradores abstenerse de autorizar instrumentos que omitan este requisito. Por lo tanto, el derecho al buen nombre de un legislador no puede ser utilizado como un escudo para ocultar actos que el ordenamiento agrario sanciona con la nulidad, especialmente cuando involucran bienes que nunca debieron ser objeto de acaparamiento privado.

La investigación se fundamenta en el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, la cual establece que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de predios que hayan sido objeto de indebida acumulación, declarando que tales actos son inoponibles al Estado. Al documentarse una extensión que supera drásticamente los topes legales de la UAF, informar sobre un patrimonio que la Corte Constitucional ordena recuperar para integrarlo al Fondo de Tierras es un ejercicio legítimo de control social sobre un asunto de máximo interés público. En consecuencia, dado que el reporte es veraz y se basa en el análisis técnico de 273 registros de propiedad, el deterioro de la imagen del senador es una consecuencia de su propia conducta frente al régimen agrario y no de una extralimitación del medio, lo que hace que la acción de tutela sea jurídicamente improcedente.

Finalmente, como senador de la República, el accionante es una figura pública que, según la Sentencia T-298 de 2009, tiene el deber de soportar un umbral de crítica y cuestionamiento mucho mayor que el de un ciudadano común. La prensa no tiene el deber de investigar a los notarios de los años 70 para poder informar sobre la fortuna inmobiliaria actual de un congresista; su responsabilidad social es revelar cómo quienes ostentan el poder político se benefician de tierras que la Constitución destina a la reforma agraria. Por todo lo anterior, la pretensión de rectificación basada en el «silencio» de los notarios es jurídicamente improcedente ante la evidencia de una trasgresión flagrante al régimen de baldíos.

15. «Asimismo, el artículo silencia completamente que, conforme a la ley, si un acto de compraventa fue autorizado por notario e inscrito por el registrador de instrumentos públicos, ello obedece a que las autoridades competentes consideraron inexistentes, superadas o cumplidas las restricciones legales, circunstancia determinante para evaluar la legalidad de las adquisiciones y deliberadamente omitida del análisis periodístico».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de un alegato de defensa, una interpretación jurídica subjetiva y una valoración interesada del accionante sobre los efectos del registro inmobiliario. El senador Barrera pretende equiparar la formalidad del registro con la legalidad material absoluta, lo cual es una conclusión jurídica en disputa que el medio de comunicación desvirtúa mediante el análisis del régimen agrario y la jurisprudencia de unificación.

Contestación de fondo: Es falso que el reportaje de CasaMacondo «silencie» la ley; por el contrario, la investigación pone en evidencia que ni la autorización notarial ni el registro inmobiliario purgan la ilegalidad material derivada de la inobservancia del régimen agrario de orden público. El accionante omitió cumplir con el deber imperativo del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que exige al adjudicatario informar a la autoridad de tierras sobre cualquier proyecto de venta de predios de origen nacional para permitir el ejercicio del derecho de opción preferente del Estado. Sin embargo, la transgresión más profunda radica en la violación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Dado que la ley ordena a notarios y registradores abstenerse de inscribir actos que acumulen estas

tierras contra sus fines sociales, la fe pública no puede usarse como escudo para encubrir la apropiación indebida de bienes de la Nación.

La conclusión periodística se fundamenta en el precedente vinculante de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, cuyo eje central obliga a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a priorizar la recuperación de predios que han sido objeto de una indebida acumulación, especialmente cuando las extensiones desbordan masivamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En este caso, el senador Barrera concentró un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío en una región de Casanare donde la UAF oscila apenas entre 5 y 12 hectáreas. Informar sobre un patrimonio que el máximo tribunal constitucional ordena recuperar para el Fondo de Tierras no constituye una calumnia, sino un ejercicio de veracidad y control social sobre un asunto de máximo interés general.

En su calidad de senador de la República, el accionante es una figura pública sujeta a un umbral de escrutinio significativamente mayor por parte de la sociedad y la prensa. El derecho a la información faculta a los periodistas para cuestionar la legitimidad del ascenso empresarial de un legislador cuando este se consolida sobre activos que la Constitución destina a campesinos pobres y víctimas del conflicto. La labor de CasaMacondo no es suplantar al juez, sino denunciar las inconsistencias materiales entre la realidad registral formal y las prohibiciones expresas del artículo 72 de la Ley 160, el cual busca precisamente evitar el acaparamiento que el senador pretende validar como un simple «tráfico jurídico privado».

Finalmente, el medio actuó con una diligencia profesional extrema al intentar obtener la versión del senador antes de la publicación, recibiendo únicamente el silencio como respuesta. De acuerdo con la Sentencia T-298 de 2009, el principio de imparcialidad se satisface al buscar el contraste de fuentes; si el funcionario afectado decide no responder, el medio no vulnera sus derechos al difundir hechos veraces basados en el análisis técnico de 273 registros de propiedad. Por lo tanto, la pretensión de rectificación es jurídicamente improcedente, pues el reportaje no omite la ley, sino que documenta su inobservancia material por parte de quien ostenta el poder legislativo y tiene el deber superior de salvaguardar el patrimonio nacional.

16. «El artículo afirma que, con fundamento en la Sentencia SU-288 de 2022, la Agencia Nacional de Tierras debería recuperar los predios mencionados, sugiriendo la existencia de una ilegalidad actual atribuible a mi persona, pese a que no existe actuación administrativa, proceso judicial ni decisión en firme que haya ordenado o iniciado procedimiento alguno de recuperación de tierras en mi contra».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino una disputa de interpretación jurídica y una valoración crítica sobre las consecuencias legales de una realidad patrimonial probada. El accionante confunde la inexistencia de una sanción ejecutoriada con la inexistencia de una ilegalidad material. La afirmación de que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) debe recuperar dichos predios no es una "sugerencia" arbitraria, sino una conclusión periodística fundamentada en el mandato imperativo de la Corte Constitucional y en el régimen agrario vigente.

Contestación de fondo: La conclusión periodística sobre la necesidad de recuperación de los predios se fundamenta en el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022. Este fallo vinculante establece que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de aquellos predios que han sido objeto de una indebida acumulación, especialmente cuando las extensiones exceden ampliamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), declarando que tales actos son inoponibles al Estado.

La investigación de CasaMacondo demostró que el senador Barrera concentró 587 hectáreas de origen baldío en una región de Casanare donde la UAF oscila entre 5 y 12 hectáreas. Esta acumulación representa una transgresión material flagrante al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región».

Al ignorar esta prohibición de acaparamiento, el senador no solo traicionó la finalidad social de los baldíos —destinados por ley a campesinos pobres—, sino que también vulneró el artículo 39 de la misma norma al omitir el deber legal de informar a la autoridad de tierras sobre sus proyectos de venta, impidiendo que la Nación ejerciera su derecho de opción preferente. Por lo tanto, informar sobre un patrimonio que el máximo tribunal constitucional ordena recuperar para integrarlo al Fondo de Tierras constituye un ejercicio legítimo y necesario de control social sobre un asunto de máximo interés público.

El accionante pretende que la prensa guarde silencio hasta que exista una "decisión en firme", lo cual equivaldría a una modalidad de censura indirecta. La jurisprudencia constitucional, en sentencias como la SU-274 de 2019, aclara que la labor periodística no depende de la "verdad judicial" para informar sobre hechos de relevancia social. El medio de comunicación cumplió con el estándar de veracidad e imparcialidad al fundamentar su denuncia en folios de matrícula inmobiliaria y en la aplicación del precedente de unificación, desplegando la diligencia debida al intentar contactar al senador antes de la publicación, quien optó por no responder.

Finalmente, al ostentar la investidura de senador de la República, el accionante es una figura pública sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica mucho mayor. La protección al buen nombre de un legislador no puede ser utilizada para ocultar que su imperio inmobiliario se erigió sobre una transgresión flagrante a las normas que protegen el acceso a la tierra de los campesinos más pobres. Por tanto, la acción de tutela es improcedente para sancionar un reportaje que simplemente comunica la obligación legal de restitución que pesa sobre bienes de la Nación acumulados indebidamente.

17. «En ningún apartado del artículo se publica, cita o reproduce acto administrativo, providencia judicial, documento oficial, concepto técnico, registro público ni documento privado verificable que sustente los términos despectivos, las imputaciones de ilegalidad o las conclusiones jurídicas que allí se formulan».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva y una afirmación fáctica falsa dentro del escrito de tutela. El accionante pretende descalificar la investigación periodística alegando una supuesta ausencia de sustento documental, cuando el reportaje es, precisamente, el resultado de un análisis riguroso de fuentes oficiales y

documentos públicos. Según la jurisprudencia, el derecho a la rectificación no procede cuando el afectado simplemente discrepa del sustento o la interpretación de los documentos aportados por el medio.

Contestación de fondo: La afirmación del senador Barrera respecto a la supuesta ausencia de documentos verificables en el reportaje es materialmente falsa, toda vez que la investigación de CasaMacondo se fundamentó en el cruce y análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de la Superintendencia de Notariado y Registro. El artículo cita datos específicos extraídos de instrumentos públicos, tales como la compra de la finca El Retiro y los Lotes 1 y 2 en noviembre de 2012 por 290 millones de pesos, cuya tradición registra adjudicaciones originales de baldíos por el INCORA en 1971 y 1988. Además, se documentó la subdivisión material de un globo de terreno de 100 hectáreas en 261 lotes destinados a un negocio de urbanismo de lujo y la existencia de la inmobiliaria Barrera & González Asociados S.A.S., donde el accionante es socio junto a su núcleo familiar.

Las conclusiones sobre la ilegitimidad del patrimonio del accionante no son valoraciones caprichosas, sino que se respaldan en la transgresión material del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone textualmente que «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Dado que la investigación documentó una concentración de 587 hectáreas de origen estatal en manos de un solo legislador en una zona donde la Unidad Agrícola Familiar (UAF) oscila apenas entre 5 y 12 hectáreas, la afirmación de que se trata de una transgresión flagrante es una conclusión veraz basada en la inobservancia de los topes legales de acumulación. Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, estas actuaciones que burlan la finalidad social de la tierra son ilegítimas e inoponibles a la Nación, lo que obliga a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a priorizar su recuperación para el Fondo de Tierras.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que la labor periodística no depende de la existencia de una «verdad judicial» definitiva para informar sobre hechos de alto interés público. Según la Sentencia SU-274 de 2019, la información difundida se considera veraz si el emisor ha desplegado un esfuerzo diligente por verificar y contrastar los datos mediante fuentes confiables, como lo son los documentos de registro público. CasaMacondo cumplió con creces este estándar al basar su relato en la trazabilidad registral del patrimonio del senador y al intentar obtener su versión el 14 de enero de 2026 —vía correo electrónico y WhatsApp—, recibiendo únicamente el silencio por respuesta. Por tanto, la acción de tutela es jurídicamente improcedente, ya que el medio cumplió con sus deberes de veracidad e imparcialidad, mientras que el deterioro de la imagen del senador es una consecuencia directa de su propia conducta patrimonial frente al régimen agrario nacional.

Finalmente, el uso de términos críticos para describir la conducta de una figura pública es una manifestación protegida de la libertad de opinión. La Sentencia SU-420 de 2019 señala que los funcionarios públicos deben soportar un umbral de crítica mucho mayor y que el control social sobre sus actuaciones patrimoniales es un pilar de la democracia. Por lo tanto, dado que la investigación cuenta con un robusto sustento en registros públicos y se ajusta a la interpretación legal unificada por la Corte, la pretensión del accionante carece de fundamento jurídico.

18. «El 18 de enero de 2026, el medio CasaMacondo amplificó estas imputaciones mediante la publicación de un programa audiovisual en su canal oficial de YouTube, titulado “El senador Alirio Barrera, un sinvergüenza negociador de baldíos de la Nación”, en el cual se reiteraron las acusaciones y se utilizó un lenguaje aún más degradante».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una apreciación subjetiva y un juicio de valor sobre el tono y el título de una pieza periodística. La calificación del lenguaje como «degradante» es una interpretación del accionante que no es susceptible de rectificación, pues la jurisprudencia constitucional protege el uso de un lenguaje fuerte, chocante o molesto cuando se ejerce la crítica contra funcionarios públicos en asuntos de alto interés general.

Contestación de fondo: En primer lugar, el título del programa audiovisual y su contenido son una conclusión periodística amparada por la libertad de opinión, derivada de una investigación que probó la acumulación masiva de tierras de la Nación por parte del senador. El término «negociador de baldíos» es una descripción fáctica del comportamiento documentado: la adquisición de 587 hectáreas de origen baldío para su posterior fragmentación en 261 lotes destinados a un negocio de urbanismo de alta gama. Esta conducta desnaturaliza la finalidad social de los baldíos, que por mandato constitucional (artículos 63 y 64) deben ser para campesinos pobres y no para el lucro inmobiliario de legisladores.

En segundo lugar, la expresión «sinvergüenza» no se utiliza como un insulto gratuito, sino como una valoración crítica y legítima sobre la falta de coherencia ética de un servidor público. La investigación reveló que el senador se presenta ante el país como una «víctima desplazada por la violencia» mientras que, de forma paralela, ha consolidado su fortuna adquiriendo predios originalmente destinados a la reforma agraria en una zona históricamente golpeada por el despojo. La Corte Constitucional ha reiterado que los funcionarios públicos tienen un umbral de tolerancia a la crítica mucho mayor y deben soportar expresiones que «chocan, irritan o inquietan», pues su vida pública y sus actos patrimoniales están sujetos a un escrutinio minucioso por parte de la sociedad.

En tercer lugar, la afirmación central del programa sobre la ilegalidad de la acumulación tiene un respaldo jurídico incuestionable en la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la recuperación de tierras cuando se verifiquen procesos de indebida acumulación o extensiones que excedan ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Dado que la investigación documentó que el senador acumuló terrenos omitiendo los requisitos de notificación estatal y superando los límites de la UAF (fijados en la región entre 5 y 12 hectáreas), informar sobre un patrimonio que el Estado tiene el deber judicial de recuperar es un ejercicio de responsabilidad social de la prensa.

Finalmente, el medio CasaMacondo actuó con diligencia periodística al buscar la versión del senador antes de la publicación para que explicara la procedencia de sus activos, pero este optó por guardar silencio. Bajo la jurisprudencia de la Corte, si un periodista basa su discurso en información veraz y contrastada (como los folios de matrícula inmobiliaria y el precedente de unificación), el uso de un tono denunciante o calificativo está plenamente protegido. Por tanto, la acción de tutela es improcedente para sancionar una opinión que cumple con la

función democrática de vigilar el uso indebido de los bienes de la Nación por parte del poder político.

19. «El título y el contenido del referido programa audiovisual califican mi conducta con el término “sinvergüenza”, expresión abiertamente injuriosa y descalificadora, presentada ante la audiencia como un hecho cierto y no como una opinión».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una opinión, un juicio de valor y una interpretación subjetiva realizada por el accionante sobre el tono del programa periodístico. De acuerdo con la Sentencia SU-420 de 2019, las opiniones y valoraciones críticas sobre la conducta de un funcionario público no son afirmaciones fácticas y, por tanto, no son susceptibles de rectificación, ya que están protegidas por el núcleo esencial de la libertad de expresión en sentido estricto.

Contestación de fondo: En primer lugar, el uso del calificativo «sinvergüenza» no constituye un insulto gratuito o una injuria, sino una valoración crítica legítima sobre la conducta pública y patrimonial del senador. Esta expresión representa la indignación periodística frente a una realidad documentada: que una figura de poder, que se presenta públicamente como «víctima desplazada», ha consolidado una fortuna mediante la indebida acumulación de 587 hectáreas de tierras de origen baldío. Según la Corte Constitucional, los funcionarios públicos tienen la carga de soportar un umbral de crítica mucho mayor, incluso cuando se utiliza un lenguaje mortificante o chocante, siempre que la crítica se refiera a asuntos de alto interés público como la administración de bienes de la Nación.

En segundo lugar, la conclusión periodística sobre la ilegitimidad de esta conducta no es una conjetura, sino un hallazgo fundamentado en el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo establece que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de aquellos predios que han sido objeto de una indebida acumulación, especialmente cuando las extensiones exceden ampliamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Dado que la investigación probó que el senador acumuló terrenos omitiendo los requisitos legales de notificación y superando los límites de la UAF (fijados en la región entre 5 y 12 hectáreas), el término «sinvergüenza» es una conclusión periodística plausible sobre una situación de ilegalidad material que el Estado tiene el deber judicial de corregir.

En tercer lugar, presentar esta crítica como un «hecho cierto» es una técnica narrativa propia del periodismo de denuncia y de opinión que busca generar un control social efectivo sobre el poder político. La Corte Constitucional ha sido clara en que la libertad de expresión protege el derecho de los ciudadanos y la prensa a cuestionar la coherencia ética y la transparencia de sus líderes. Al informar sobre un patrimonio que no es oponible al Estado y que debe ser restituido al Fondo de Tierras para los campesinos más pobres, el medio no hace más que ejercer su función democrática de vigilar el uso de los recursos públicos.

Finalmente, pretender que la prensa se abstenga de calificar conductas reprochables de un legislador hasta que exista una sentencia condenatoria equivaldría a una censura previa. La investigación de CasaMacondo se basa en hechos veraces extraídos de documentos oficiales (folios de matrícula y escrituras), y el tono denunciante del programa audiovisual es una manifestación de la libertad de pensamiento que no puede ser silenciada mediante el uso de la

acción de tutela. Por tanto, dado que la expresión cuestionada es una opinión protegida vinculada a una transgresión flagrante del régimen agrario, la tutela es improcedente.

20. «El contenido del artículo y del programa audiovisual fue posteriormente replicado y difundido en Facebook, YouTube y TikTok, incrementando su alcance, permanencia en el tiempo y el impacto negativo sobre mi imagen personal, pública, patrimonial y profesional».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una afirmación fáctica sobre la naturaleza viral de la información y una valoración subjetiva sobre sus efectos. Si bien la replicación en redes sociales es un hecho verificable, el alegado «impacto negativo» no es una consecuencia de una conducta antijurídica del medio, sino del ejercicio legítimo de la función de control social que ejerce la prensa sobre el poder político. Según la jurisprudencia, el daño al buen nombre no se configura cuando la afectación a la reputación proviene de la divulgación de información veraz y de interés público que el funcionario tiene el deber de soportar.

Contestación de fondo: El «alcance e impacto» que menciona el accionante es proporcional a la gravedad de los hallazgos de la investigación y a la relevancia pública de su investidura como senador de la República. No se trata de un hostigamiento gratuito, sino de la difusión masiva de una realidad patrimonial documentada: la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío en una región históricamente afectada por el despojo. La permanencia de la información en internet es una característica propia del ecosistema digital que la Corte Constitucional ha validado, señalando que la libertad de expresión «online» goza de la misma protección reforzada que «offline», especialmente cuando el discurso versa sobre asuntos de interés general.

Respecto a la afectación de su imagen profesional y patrimonial, es imperativo precisar que, bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, la situación inmobiliaria descrita por CasaMacondo no es una conjetura, sino una ilegalidad material que el Estado tiene la obligación de corregir. La Corte ha unificado el criterio de que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene el mandato imperativo de priorizar la recuperación de predios que excedan ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF), como ocurre con el patrimonio del senador. Por tanto, la «permanencia» de la noticia es un recordatorio de una obligación de restitución que pesa sobre bienes que la Constitución destina exclusivamente a campesinos pobres.

Asimismo, según la Sentencia SU-420 de 2019, el impacto de los mensajes en redes sociales debe evaluarse considerando que los funcionarios públicos tienen un umbral de protección a su buen nombre mucho menor y deben tolerar críticas «chocantes, irritantes o inquietantes». La labor periodística de CasaMacondo cumplió con el estándar de veracidad e imparcialidad al basar su relato en el cruce de 273 registros de propiedad y al intentar obtener la versión del senador, quien guardó silencio.

En conclusión, el impacto negativo que el senador percibe no es producto de una difamación, sino de la transparencia informativa sobre actos que contravienen el régimen agrario nacional. El derecho al buen nombre no protege al legislador frente a la verdad documentada de que su fortuna se erigió sobre la transgresión flagrante de las normas que protegen el patrimonio de la Nación. En consecuencia, la pretensión de limitar la difusión de estos contenidos constituye un intento de censura indirecta que resulta jurídicamente improcedente.

21. *«La publicación pone en entredicho de manera directa, actual y concreta mi derecho fundamental a la propiedad privada, al presentar como un hecho cierto que los bienes de mi propiedad tendrían un origen ilegal y que deberían ser “recuperados” por el Estado, sin que exista sentencia judicial, acto administrativo en firme, proceso de extinción de dominio, procedimiento agrario ni decisión de autoridad competente que haya declarado la ilegalidad de mi derecho de dominio. Como consecuencia inmediata y verificable de dicha publicación, se frustró una negociación real y en curso para la venta de uno de los predios mencionados en el artículo, pues el potencial adquirente desistió de continuar el negocio al conocer el contenido del reportaje y la estigmatización pública allí difundida. Esta situación afectó de manera directa la libre disposición del bien, menoscabó su valor comercial y generó un perjuicio irremediable, en la medida en que el daño patrimonial y reputacional causado ya se produjo, no es hipotético ni futuro, y no puede ser plenamente reparado por otros medios judiciales ordinarios, lo que hace urgente e impostergable la intervención del juez constitucional».*

Calificación jurídica: Este apartado no constituye una vulneración a un derecho fundamental, sino que describe las consecuencias económicas y sociales legítimas de una investigación periodística veraz sobre un asunto de alto interés público. El alegado menoscabo patrimonial por la frustración de un negocio privado no otorga inmunidad al funcionario público frente al escrutinio de la prensa. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre y a la propiedad no protegen al ciudadano —y mucho menos a un legislador— frente a la difusión de información veraz y contrastada que cuestione la legitimidad material de su patrimonio a la luz del ordenamiento jurídico.

Contestación de fondo: En primer lugar, la afirmación sobre el «origen ilegal» y la necesidad de «recuperación» estatal no es una invención del medio, sino una conclusión técnica basada en el mandato imperativo de la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo de unificación ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la recuperación de aquellos predios donde se verifiquen procesos de indebida acumulación o extensiones que excedan ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF). La investigación de CasaMacondo probó que el senador Barrera concentró 587 hectáreas de origen baldío en una región donde la UAF oscila entre 5 y 12 hectáreas; por tanto, informar que dichos predios deben ser restituidos a la Nación para ser entregados a campesinos pobres es un ejercicio de veracidad informativa respaldado por el máximo tribunal constitucional.

En segundo lugar, respecto a la queja de que no existe una «sentencia judicial en firme», la Corte Constitucional ha sido enfática en que la «verdad judicial» no equivale a la «verdad real» y que la labor periodística no puede estar supeditada a los tiempos de la justicia ordinaria. El periodismo tiene la función de denunciar irregularidades materiales antes de que sean declaradas formalmente por un juez, siempre que —como en este caso— se base en un esfuerzo diligente de contrastación de documentos públicos como los 273 registros de propiedad analizados.

En tercer lugar, el hecho de que se haya «frustrado una negociación» es una consecuencia del control social que ejerce la prensa. Como senador de la República, el accionante es una figura pública con un umbral de tolerancia mucho mayor al escrutinio social sobre el origen de su fortuna inmobiliaria. La libre disposición de sus bienes debe ceder ante el interés general de

proteger el patrimonio de la Nación (baldíos) destinado por la Constitución a la reforma agraria.

Finalmente, la investigación reveló que el senador ha convertido tierras de origen estatal en un negocio de urbanismo de alta gama, fragmentando un lote de 100 hectáreas en 261 partes para su venta comercial, obteniendo más de 5.000 millones de pesos. Presentar como un «perjuicio irremediable» la dificultad para seguir lucrándose con bienes que el Estado tiene el deber de recuperar resulta jurídicamente improcedente y contrario a la función social de la propiedad agraria. Por lo tanto, no hay lugar al amparo, pues el medio actuó con rigor, veracidad y en defensa del interés público.

22. «Al sugerir públicamente que mi propiedad es ilegítima y que debe ser objeto de recuperación estatal, el artículo anticipa consecuencias jurídicas propias de una decisión judicial o administrativa, desconoce la presunción de legalidad de los actos inscritos en el registro inmobiliario y afecta de manera real, concreta y verificable mi derecho de propiedad, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, así como la seguridad jurídica que ampara a todo titular de bienes debidamente adquiridos y registrados».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho verificable, sino que se trata de una disputa de interpretación jurídica y una valoración subjetiva del accionante sobre el alcance de la función periodística. La afirmación sobre la "ilegitimidad" de la propiedad no es una decisión administrativa anticipada, sino una conclusión periodística plausible y fundamentada en el régimen agrario y el precedente constitucional vinculante. Según la jurisprudencia, el ejercicio de la crítica periodística sobre la conformación del patrimonio de un servidor público está protegido por la libertad de expresión, y el afectado tiene un umbral de tolerancia mayor que debe soportar en favor del control social.

Contestación de fondo: Es imperativo precisar que la investigación de CasaMacondo no desconoce caprichosamente la presunción de legalidad del registro, sino que revela una ilegalidad material de fondo que el sistema registral no tiene la capacidad de purgar. La investigación documentó que el senador Alirio Barrera consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío, situación que, bajo el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, genera una condición de inoponibilidad frente al Estado. Por lo tanto, señalar que estos bienes deben ser objeto de recuperación estatal no es una sugerencia arbitraria, sino la comunicación de un mandato judicial imperativo que pesa sobre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para recuperar tierras que han sido objeto de una indebida acumulación.

Esta conclusión sobre la ilegitimidad de la propiedad se sustenta primordialmente en la violación flagrante del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual prohíbe taxativamente la concentración de tierras que originalmente fueron del Estado al disponer textualmente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Dado que en el Casanare la Unidad Agrícola Familiar (UAF) oscila entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación de 587 hectáreas por parte de un solo individuo traiciona el espíritu de la ley y desnaturaliza la finalidad social de baldíos que la Constitución reserva para campesinos pobres sin tierra.

Aunado a lo anterior, se verificó el incumplimiento del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que impone la obligación legal de informar a la autoridad de tierras sobre cualquier proyecto de enajenación de predios de origen baldío —incluso después de 15 años de su adjudicación inicial— para que el Estado pueda ejercer su derecho de opción preferente. La ley es clara al señalar que la omisión de este requisito de orden público acarrea la nulidad absoluta de los contratos y obliga a notarios y registradores a abstenerse de autorizar o inscribir dichas escrituras. En consecuencia, la afectación al buen nombre del senador no deriva de una falsedad periodística, sino de su propia conducta patrimonial al omitir deberes legales de transparencia sobre bienes de la Nación.

El derecho a la propiedad privada (art. 58 C.P.) invocado por el accionante no es absoluto y está supeditado a su función social y al interés público. Al tratarse de un senador de la República, el escrutinio sobre si su fortuna se erigió sobre tierras que la Nación reserva para la reforma agraria es un asunto de máximo interés general. La prensa tiene la función legítima de denunciar cuando el poder político se utiliza para consolidar lo que el reportaje denomina un «imperio inmobiliario» mediante la fragmentación de bienes estatales para negocios de alta gama, como el lote de 100 hectáreas subdividido en 261 partes para su venta comercial.

Finalmente, CasaMacondo actuó con diligencia y buena fe al intentar contrastar estos hallazgos con el senador antes de la publicación, obteniendo el silencio como respuesta. La pretensión del accionante de blindar su patrimonio tras la formalidad del registro para impedir el debate público sobre el origen de sus bienes es jurídicamente improcedente. Dado que la publicación se ajusta a los hechos documentados en 273 registros de propiedad y a la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, no existe vulneración de derechos fundamentales, por lo que la tutela debe ser denegada.

23. «En ejercicio de mis derechos fundamentales de petición y rectificación, elevé solicitud formal al medio CasaMacondo mediante oficio fechado el 21 de enero de 2026, requiriendo la rectificación de la información publicada en el artículo titulado “Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera”, así como la entrega de los soportes documentales oficiales y/o públicos que la sustentaran. En dicha solicitud se dejó constancia expresa de que no se requería la identidad de fuente periodística alguna, sino únicamente documentos de naturaleza oficial, como decisiones administrativas, certificaciones o registros públicos —que por su naturaleza no están amparados por reserva legal

Ese mismo día remití un segundo oficio de reiteración formal, en el cual precisé que la solicitud no se limitaba a la rectificación, sino que también incluía el deber del medio y del periodista de responder puntualmente a las peticiones formuladas, particularmente frente a los soportes fácticos y documentales de origen oficial que, de existir, sustentarían las afirmaciones contenidas en el artículo. De igual forma, reiteré que lo requerido no está cubierto por la reserva periodística, pues no se solicitó la revelación de identidades protegidas, sino la indicación de fuentes oficiales, actos administrativos o documentos públicos verificables.

A la fecha de la presente acción de tutela, la solicitud de información documental se encuentra en términos legales de respuesta, motivo por el cual no se invoca como conculcado el derecho fundamental de petición. Paralelamente, se requirió la misma información ante la Agencia Nacional de Tierras – ANTI, autoridad

competente en la materia, cuya respuesta se espera desvirtúe o deje sin sustento el contenido del artículo periodístico. Ello, toda vez que el medio ha invocado públicamente la reserva de la fuente como justificación de su silencio, pero un solo dato oficial es suficiente para deslegitimar el relato, desmontar la insinuación y poner fin al rumor o la especulación contenida en la publicación. Por tal razón, se elevó la solicitud directamente al medio, como parte del ejercicio legítimo de mi derecho a controvertir, ya que desconozco qué fundamento documental dio origen al contenido publicado.

Todo lo anterior se ha realizado en defensa de mis derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la rectificación en condiciones de equidad, al debido proceso informativo, y a otros derechos fundamentales».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una afirmación fáctica sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad (solicitud previa de rectificación), pero contiene una exigencia jurídica improcedente y desproporcionada. Si bien el accionante tiene derecho a solicitar la rectificación, su pretensión de obligar al medio a entregar los soportes de su investigación —aún bajo el pretexto de ser documentos públicos— constituye una extralimitación que desconoce la autonomía periodística y el secreto profesional. Según la jurisprudencia, el deber del medio es informar con veracidad, no fungir como una oficina de archivo para el investigado.

Contestación de fondo: En primer lugar, es falso que CasaMacondo haya ignorado el derecho del accionante. El medio dio respuesta oportuna el mismo 21 de enero de 2026, informando que la rectificación no procedía por cuanto la información publicada no era falsa, inexacta ni errónea. La negativa a rectificar no es una vulneración de derechos, sino una ratificación de la diligencia periodística desplegada, la cual se basó en hechos probados y no en meras conjeturas.

En segundo lugar, respecto a la entrega de «soportes documentales», la investigación de CasaMacondo es el resultado del análisis de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de fuentes oficiales. Al ser estos documentos públicos que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el senador Barrera —quien además es el titular de dichos predios y un alto dignatario del Estado— tiene pleno acceso a ellos y no necesita que el medio se los suministre para ejercer su defensa. Exigir la entrega del material de trabajo del periodista es una táctica de presión que atenta contra la libertad de prensa y el artículo 74 de la Constitución sobre el secreto profesional.

En tercer lugar, la investigación demostró hechos que el senador no puede desvirtuar con tecnicismos procesales:

- La acumulación de 587 hectáreas de origen baldío.
- La compra de los predios por 290 millones de pesos en 2012 a José Antonio Cala.
- La fragmentación de un lote de 100 hectáreas en 261 lotes para un negocio de urbanismo de alta gama.
- La obtención de ingresos superiores a 5.000 millones de pesos por ventas a terceros, incluyendo aliados políticos y funcionarios de control.

Finalmente, la fundamentación jurídica de la nota es sólida y se apoya en la Sentencia SU-288 de 2022, la cual ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la recuperación de tierras cuando exista una indebida acumulación que exceda la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Dado que en el Casanare la UAF es de apenas 5 a 12 hectáreas, la concentración de 587 hectáreas por parte del senador es una transgresión flagrante que el Estado debe corregir. Por lo tanto, ante la veracidad de los hallazgos y el cumplimiento del deber de respuesta, la tutela es improcedente.

24. «El 21 de enero de 2026, el periodista Juan Pablo Barrientos respondió que, a juicio del medio, la rectificación no procedía, al considerar que la información publicada no era falsa, inexacta ni errónea, sin dar respuesta material a las solicitudes concretas de información formuladas».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una afirmación fáctica sobre el agotamiento de la etapa de reclamación directa, la cual el accionante califica como insuficiente por no obtener una «respuesta material» a sus pretensiones. No obstante, la negativa del medio a rectificar no es una omisión, sino una decisión editorial fundamentada en la veracidad de lo publicado y en la protección constitucional de la autonomía periodística y el secreto profesional.

Contestación de fondo: En primer lugar, CasaMacondo cumplió con su deber de respuesta al atender la solicitud el mismo 21 de enero de 2026, manifestando que la rectificación no era procedente debido a que la información difundida carecía de falsedad o error. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la rectificación nace solo cuando se demuestra que la información es falsa o inexacta; si el medio tiene la certeza de que su investigación es veraz, la negativa a modificarla es un ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

En segundo lugar, respecto a la falta de «respuesta material» a las solicitudes de información, es imperativo precisar que la investigación de CasaMacondo es el resultado de un proceso juicioso de reportería basado en el cruce de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de fuentes oficiales. Al tratarse de documentos públicos que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de los cuales el senador Barrera es el titular, el accionante tiene acceso directo a ellos y no puede pretender que el medio de comunicación actúe como su proveedor de pruebas documentales para eludir su carga de transparencia como funcionario público.

En tercer lugar, la exigencia del accionante de obtener el «material probatorio» que sirvió de fundamento para el artículo constituye una presión indebida contra el secreto profesional, garantizado por el artículo 74 de la Constitución Política. Aunque el senador afirme que no solicita la identidad de las fuentes, requerir la entrega de los soportes y registros del periodista es una táctica de hostigamiento que busca auditar la labor investigativa de un medio independiente, lo cual ha sido rechazado por organismos de defensa de la prensa por ser violatorio de la reserva de la fuente.

Finalmente, la veracidad material de la investigación está sustentada en hechos que el senador no controvierte con documentos: la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío y la fragmentación de un lote de 100 hectáreas en 261 partes para un negocio de alta gama. Dado que bajo la Sentencia SU-288 de 2022 la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la

obligación de recuperar bienes de la Nación indebidamente acumulados que excedan la Unidad Agrícola Familiar (UAF), la respuesta del medio fue materialmente correcta al ratificar una información que el Estado tiene el mandato judicial de investigar y corregir. En consecuencia, la acción de tutela es improcedente para forzar una rectificación sobre una realidad patrimonial verificada.

25. «El 22 de enero de 2026, el mismo periodista informó que el equipo jurídico del medio evaluaría el derecho de petición y que daría respuesta dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señalando como fecha estimada el 11 de febrero de 2026».

Calificación jurídica: Este apartado constituye un hecho veraz que da cuenta de la comunicación procedimental sostenida entre las partes. No obstante, se califica como un hecho jurídicamente irrelevante para sustentar la vulneración de derechos fundamentales alegada, pues, por el contrario, demuestra que CasaMacondo actuó con diligencia administrativa, transparencia y respeto absoluto por el marco legal que regula el derecho de petición en Colombia.

Contestación de fondo: En primer lugar, la veracidad de este hecho ratifica la buena fe y la seriedad profesional del medio de comunicación. Tal como consta en los soportes documentales, el periodista Juan Pablo Barrientos remitió un correo electrónico el 22 de enero de 2026 informando que, dada la complejidad técnica de las solicitudes de Alirio Barrera, el equipo jurídico de CasaMacondo realizaría una evaluación detallada para emitir una respuesta de fondo dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015. Esta conducta desvirtúa cualquier acusación de «indefensión» o silencio administrativo, ya que el medio siempre mantuvo abiertos los canales de comunicación con el accionante.

En segundo lugar, el propio senador Barrera reconoce en el cuerpo de su tutela que la solicitud de información documental se encontraba, para la fecha de interposición del amparo, dentro de los términos legales de respuesta. Por tanto, no existe una vulneración al derecho de petición, y pretender que el juez de tutela intervenga antes del vencimiento de los términos legales constituye un uso abusivo de la acción de amparo que desconoce el carácter subsidiario de la misma. La ley otorga a los ciudadanos y medios el derecho a un tiempo razonable para verificar datos, máxime cuando la investigación involucra un análisis masivo de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria.

En tercer lugar, es imperativo distinguir entre el trámite administrativo del derecho de petición y la decisión editorial sobre la rectificación. Mientras que el medio se encontraba en términos para entregar documentos, ya había manifestado previamente su decisión de no rectificar, fundamentada en que la información sobre la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío es veraz y se ajusta a la realidad registral de los predios investigados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-298 de 2009 establece que si un medio responde de manera oportuna y sustenta su negativa basándose en la veracidad de su reportería, no se configura una lesión a los derechos del afectado.

El hecho de que el medio se tome el plazo legal establecido en la Ley 1755 de 2015 para responder a un servidor público no constituye una táctica dilatoria, sino una manifestación de autonomía periodística y diligencia profesional. En su calidad de senador de la República, el accionante es una figura pública sujeta a un umbral de protección significativamente menor y

tiene el deber de soportar que un medio independiente someta sus requerimientos a un análisis jurídico riguroso. Este examen es imperativo para garantizar que la entrega de cualquier material no vulnere el secreto profesional y la reserva de la fuente, garantías que el artículo 74 de la Constitución Política define como inviolables y que son el sustento del periodismo libre en una democracia.

Dado que la solicitud de información fue radicada el 21 de enero de 2026 y la presente acción de tutela se interpuso el 29 de enero, es evidente que el término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 —que otorga quince (15) días hábiles para resolver peticiones— aún se encontraba vigente al momento de activar la jurisdicción constitucional. Por tanto, al no existir una omisión administrativa ni el vencimiento de los términos de ley, la acción de tutela es jurídicamente improcedente para sancionar la observancia de los plazos reglamentarios, pues no se ha configurado vulneración alguna al derecho de petición.

Sin perjuicio de la improcedencia del amparo, y como una muestra de transparencia y responsabilidad social, CasaMacondo ha decidido responder materialmente al senador Barrera el día de hoy (**PRUEBA 5**), adelantándose cinco días al término máximo de respuesta previsto para el 11 de febrero de 2026. Esta actuación voluntaria desvirtúa cualquier acusación de mala fe y reafirma que el medio actúa bajo el rigor de la ley, mientras que la afectación a la honra alegada por el senador es, en realidad, una consecuencia de su propia conducta patrimonial frente a bienes de la Nación y no de una falta de diligencia del equipo periodístico.

26. «El 25 de enero de 2026, en una transmisión en vivo publicada en la plataforma YouTube (https://www.youtube.com/live/qFrBfoR_sQ), en el minuto 34 y subsiguientes y otros apartes los periodistas JUAN PABLO BARRIENTOS y JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO manifestaron públicamente que no rectificarán el contenido del artículo y que no entregarán la información solicitada, afirmando incluso que esperan la interposición de la presente acción de tutela y señalando que el medio no ha perdido más de cincuenta (50) acciones de tutela interpuestas en contra del medio».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una descripción de una postura editorial y ética amparada por la libertad de prensa, la autonomía de los medios y el secreto profesional. La negativa a rectificar no es una conducta antijurídica, sino la ratificación de la veracidad e integridad de una investigación que el accionante no ha logrado desvirtuar con pruebas en contrario. Asimismo, la reserva sobre los documentos internos de trabajo es un derecho constitucional fundamental (art. 74 C.P.) que el periodista tiene el deber de proteger para garantizar la independencia de su oficio.

Contestación de fondo: En primer lugar, la decisión de no rectificar expresada por los periodistas en la transmisión en vivo es una consecuencia directa de la certeza probatoria obtenida en la investigación. CasaMacondo documentó, mediante el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria, que el senador Barrera consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío mediante maniobras de englobe y fragmentación masiva. Al no existir falsedad o error material en los datos publicados, el medio no tiene la obligación legal de rectificar, ya que el derecho de rectificación solo procede frente a información falsa o inexacta, condiciones que no se cumplen en este caso.

En segundo lugar, respecto a la negativa de entregar los soportes documentales, es imperativo recordar que el secreto profesional es inviolable según el artículo 74 de la Constitución Política. Exigir que los periodistas entreguen su material de trabajo o «pruebas» antes de un debate judicial constituye una forma de hostigamiento y censura indirecta que busca auditar la labor investigativa. Como se ha reiterado al accionante, los documentos que sustentan la nota son de carácter público y oficial (escrituras y certificados de libertad), a los cuales él, como titular de los predios y funcionario de alto nivel, tiene pleno acceso sin necesidad de que el medio vulnere su reserva profesional.

En tercer lugar, la mención de los periodistas sobre el historial de más de 50 tutelas ganadas no es un acto de arrogancia, sino una reafirmación del rigor metodológico de CasaMacondo. Esto demuestra que el medio opera bajo los más altos estándares de diligencia periodística exigidos por la Corte Constitucional, los cuales permiten a la prensa denunciar hechos de alto interés público y controvertir el patrimonio de figuras de poder, incluso si ello resulta «chocante» o «molesto» para el afectado.

Finalmente, la manifestación de que «esperan la interposición de la tutela» refleja la disposición del medio a someter su trabajo al escrutinio del juez constitucional, con la plena confianza de que su relato se ajusta al mandato de recuperación de baldíos establecido en la Sentencia SU-288 de 2022. Dado que el senador es una figura pública que debe soportar un umbral de crítica superior, y que la investigación se basa en hechos veraces y documentos públicos, la acción de tutela es improcedente para sancionar la firmeza de una postura editorial basada en la verdad.

27. «A partir del minuto 34 y en los minutos subsiguientes del video disponible en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=qFrBfoR_sQ el periodista JUAN PABLO BARRIENTOS afirma de manera expresa que los predios denominados “El Diamante” y “Edgar” son baldíos, sin aportar sustento fáctico, administrativo o judicial alguno que respalde dicha afirmación. Tal aseveración desconoce de manera directa mi derecho fundamental de propiedad, en la medida en que dichos predios fueron adquiridos de forma lícita, mediante negocios jurídicos válidos, respecto de los cuales cuento con los soportes completos de tradición y compra debidamente inscritos, lo cual, por sí mismo, acredita que no tienen la condición jurídica de baldíos, toda vez que los bienes baldíos pertenecen a la Nación y se encuentran fuera del comercio, razón por la cual no pueden ser objeto de compraventa.

La afirmación pública e infundada de que mis predios son baldíos deslegitima mi derecho de propiedad, al desconocer su titularidad privada, cuestionar su origen lícito y sembrar dudas injustificadas sobre la validez de la tradición que los ampara. Asimismo, dicha afirmación proyecta ante la opinión pública la idea de que mi dominio es irregular o precario y sugiere, de manera anticipada y sin decisión de autoridad competente, la procedencia de su recuperación por parte del Estado, lo que constituye una anticipación indebida de efectos jurídicos y una vulneración directa de mi derecho fundamental de propiedad, así como de mi buen nombre y de la presunción de legalidad que ampara mi actuación».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una disputa de interpretación jurídica y una valoración crítica sobre la naturaleza de los bienes. No se trata de una afirmación falsa, sino

de una conclusión periodística veraz y documentada. El accionante pretende que la mera existencia de un registro notarial transforme automáticamente un baldío en propiedad privada, ignorando que la Sentencia SU-288 de 2022 establece que tales actos son inoponibles al Estado si no se acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 160 de 1994.

Contestación de fondo: La calificación de los predios «El Diamante» y «Edgar» como terrenos de origen baldío no es una afirmación gratuita, sino que se sustenta en la rigurosa trazabilidad documental de la investigación de CasaMacondo. Mediante el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria, se confirmó que estos terrenos forman parte de las 587 hectáreas de origen baldío acumuladas por el senador Barrera. Específicamente, el predio «El Diamante» (449 hectáreas) fue obtenido mediante la permuta de otras 273 hectáreas de baldíos, y la «finca Edgar» (38 hectáreas) fue adquirida por una sucesión atípica de un exdiputado. En ambos casos, se trata de extensiones que exceden ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región, fijada en Casanare entre 5 y 12 hectáreas, lo cual contraviene la finalidad social de estas tierras.

Esta conducta patrimonial representa una transgresión material flagrante al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente que: «Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región». Al consolidar un patrimonio que desborda exponencialmente los toques legales de la UAF para destinarlos a un negocio de urbanismo de lujo, el accionante ha ignorado la prohibición legal de acaparamiento, afectando bienes que la Constitución y la ley reservan exclusivamente para el acceso progresivo a la propiedad de los campesinos más vulnerables.

Bajo el rigor de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, el argumento del senador sobre la supuesta «licitud» de sus compras basada únicamente en el registro es jurídicamente insuficiente. La Corte Constitucional estableció que la propiedad privada sobre predios rurales solo se acredita bajo los estrictos términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es decir, mediante un título originario estatal o una cadena de títulos debidamente inscritos anterior al 5 de agosto de 1974. Al carecer de esta prueba, los predios mantienen su naturaleza de bienes de la Nación e imprescriptibles, lo que activa el mandato judicial para que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorice su recuperación material y los restituya al Fondo de Tierras. Dado que el reportaje se limita a comunicar una ilegalidad material documentada, el ejercicio periodístico es veraz y la tutela resulta jurídicamente improcedente.

Como senador de la República, el accionante es una figura pública que debe tolerar un escrutinio superior sobre su patrimonio. Informar que su fortuna inmobiliaria se erigió sobre una «transgresión flagrante» de las normas agrarias es un ejercicio legítimo de libertad de expresión y control social. El hecho de que el senador haya guardado silencio cuando el medio buscó su versión antes de publicar demuestra que CasaMacondo actuó con diligencia profesional, permitiéndole explicar el origen de sus bienes, oportunidad que él mismo declinó.

Finalmente, la afirmación periodística no desconoce el derecho a la propiedad privada, sino que denuncia la apropiación irregular de recursos públicos destinados a la reforma agraria. Al existir un sustento fáctico sólido (registros públicos) y un respaldo jurídico vinculante

(SU-288 de 2022), la información es veraz y plausible, haciendo que la acción de tutela sea improcedente para silenciar una denuncia de tal relevancia nacional.

28. *«En esa misma transmisin, los accionados manifestaron que no suministrarán la informacin solicitada, amparndose en el derecho constitucional a la reserva de la fuente periodística, insinuando de manera errnea que yo habra solicitado conocer la identidad de quien suministra la informacin que dio origen al artículo de prensa. Tal afirmacin no corresponde a la realidad, como se evidencia en la solicitud de rectificacin e informacin presentada, en la cual se dej expresamente claro que no se solicit la identidad de ninguna fuente. En particular, en el numeral OCTAVO se requiri que se remita copia íntegra de todo el material probatorio, documentos, registros y soportes físicos que sirvieron de fundamento para el artículo publicado, precisando que dichos documentos no se encuentran amparados por reserva legal ni vulneran el secreto periodístico o de la fuente.*

La entrega de tales documentos no implica, por sí misma, la revelación de la fuente periodística, en tanto lo solicitado corresponde a soportes objetivos (documentos, registros y evidencias) y no a datos de identificación personal de quien los hubiere suministrado. En el evento excepcional en que algún documento contenga información que permita inferir la identidad de la fuente, dicha información puede y debe ser omitida mediante técnicas de testado, tachadura o anonimización, consistentes en cubrir u ocultar los datos identificadores, sin afectar el contenido sustantivo del documento ni su valor informativo.

Adicionalmente, cuando se trata de documentos públicos, estos no gozan de reserva legal, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley y la jurisprudencia constitucional, tales como la protección de la seguridad nacional, la defensa, las relaciones internacionales o datos sensibles especialmente protegidos. Ninguna de estas causales concurre en el presente caso, por lo que la negativa a suministrar la documentación soporte bajo el argumento genérico de la reserva de la fuente resulta improcedente. La reserva constitucional protege la identidad de la fuente, no la existencia ni el acceso a documentos públicos que sirven de base a imputaciones realizadas ante la opinión pública».

Calificación del hecho: Este apartado constituye una disputa de interpretación jurídica sobre el alcance del secreto profesional y una afirmación fáctica parcialmente inexacta. Aunque el accionante afirma no haber pedido la «identidad» de una fuente, su requerimiento de obtener «copia íntegra de todo el material probatorio» constituye una intromisión directa en el proceso de investigación periodística, el cual está protegido por la reserva de la fuente y el secreto profesional, independientemente de que los documentos individuales sean de carácter público.

Contestación de fondo: En primer lugar, la negativa de CasaMacondo a entregar sus carpetas de trabajo se fundamenta en el artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que el secreto profesional es inviolable. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía no protege únicamente el nombre del informante, sino todo el acervo de documentos, grabaciones y registros que permitan trazar el origen de una investigación, ya que su entrega pondrá en riesgo la independencia de la prensa y la seguridad de quienes colaboran con ella.

En segundo lugar, respecto a la naturaleza de los documentos solicitados, existe una contradicción evidente en el argumento del senador. Si, como él mismo afirma, se trata de «documentos de naturaleza oficial» y «registros públicos» que no tienen reserva legal, el accionante tiene pleno acceso a ellos como titular de los bienes y como senador de la República. La investigación de CasaMacondo se basó en el cruce técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de fuentes oficiales. Pretender que el medio de comunicación actúe como proveedor de documentos que el propio investigado posee es una táctica de hostigamiento y auditora indebida contra la prensa independiente.

En tercer lugar, organismos como la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) han advertido que la exigencia de exhibir todo el material de soporte de una nota periodística es una forma de censura indirecta. Según la Sentencia T-298 de 2009, los medios tienen el deber de informar con veracidad, pero no pueden ser obligados a «vaciar de contenido» la reserva de la fuente entregando sus archivos a las figuras públicas que están bajo escrutinio. El senador Barrera es una figura pública que debe soportar un umbral de crítica mayor y no puede utilizar la acción de tutela para inspeccionar los documentos internos de un periodista.

Finalmente, la veracidad del reportaje está garantizada por la diligencia profesional demostrada al citar registros públicos verificables y aplicar el precedente de la Sentencia SU-288 de 2022. Dado que el accionante puede defenderse utilizando los mismos registros públicos a los que tiene acceso, su situación no es de indefensión material, sino de disconformidad con los hallazgos del medio. Por tanto, la acción de tutela es improcedente para forzar la entrega de material amparado por el secreto profesional.

29. «En ejercicio de mis derechos fundamentales, presenté solicitudes formales al medio CasaMacondo orientadas a obtener la rectificación del artículo publicado y la entrega de los soportes documentales de naturaleza pública y/o oficial que habrían servido de sustento a su contenido. Tales solicitudes se formalizaron mediante dos oficios debidamente radicados, en los que se dejó expresamente claro que no se requería en ningún momento la identidad de fuente periodística alguna, y que la información solicitada debía limitarse exclusivamente a documentos de carácter oficial, públicos o verificables.

Estas peticiones se encuentran actualmente dentro del término legal de respuesta, por lo cual no se invoca en esta acción la vulneración del derecho de petición, pero sí se mencionan como antecedentes relevantes que enmarcan la presente controversia constitucional.

La información requerida apunta a establecer si el medio cuenta con algún acto administrativo, decisión judicial, escritura pública, documento registral o prueba institucional que respalde las imputaciones dirigidas en mi contra. Sin embargo, el artículo en cuestión no cita ningún soporte de esa naturaleza que pueda ser verificado o refutado por el suscrito, lo cual impide ejercer de manera efectiva el derecho de contradicción y defensa frente a afirmaciones de alto impacto reputacional y jurídico.

Como persona directamente encartada en dicha publicación, tengo derecho a confrontar ese relato mediático con hechos verificables. En caso de que el medio

opte por negar la entrega de los documentos requeridos, amparándose de forma genérica en la reserva de la fuente, ello impediría cualquier contraste objetivo y consolidaría una situación de indefensión material, en la que se me atribuyen conductas jurídicamente imposibles y socialmente reprochables sin respaldo institucional alguno.

En paralelo, formulé solicitud directa a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), autoridad competente en la materia, a efectos de verificar oficialmente la situación jurídica de los predios mencionados. La respuesta que emita dicha entidad podría desmentir de manera directa el relato periodístico, si demuestra que las afirmaciones publicadas no se corresponden con los datos oficiales disponibles. Tal contradicción, de confirmarse, no solo fortalecería la afectación constitucional que aquí se alega, sino que podría dar lugar a otras acciones judiciales de orden civil o penal por los daños causados, sin perjuicio de esta acción de tutela, que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos».

Calificación jurídica: Este apartado constituye un hecho veraz en cuanto a la existencia del trámite de reclamación previa, pero contiene una apreciación jurídica errónea y desproporcionada. Si bien el accionante tiene derecho a solicitar la rectificación, su exigencia de obtener «copia íntegra de todo el material probatorio» bajo el argumento de que no solicita la identidad de la fuente es una intromisión ilegítima en la autonomía periodística que busca auditar el proceso de investigación, el cual está amparado por el secreto profesional.

Contestación de fondo: En primer lugar, CasaMacondo cumplió con su deber de respuesta al manifestar, el 21 de enero de 2026, que la rectificación no era procedente debido a que la información publicada no es falsa, inexacta ni errónea. Respecto al suministro de documentos, el medio informó al accionante que la solicitud estaba siendo evaluada jurídicamente y que se respondería dentro del término legal que vence el 11 de febrero de 2026, por lo que, al momento de interponer la tutela, no existía vulneración alguna al derecho de petición.

En segundo lugar, la pretensión del senador de obtener los soportes de la investigación es jurídicamente improcedente. La investigación se basó en el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria que son documentos públicos. Al ser el accionante el titular de dichos predios y un alto funcionario del Estado, tiene acceso directo y preferente a esos registros en las Oficinas de Instrumentos Públicos, por lo que no necesita que el medio de comunicación actúe como su proveedor de pruebas para ejercer su derecho de contradicción.

En tercer lugar, la exigencia de entregar el material de trabajo del periodista atenta contra el artículo 74 de la Constitución, el cual declara que el secreto profesional es inviolable. La Corte Constitucional ha precisado que esta garantía no protege solo el nombre de la fuente, sino también «la existencia de una determinada información, su contenido, el origen y la manera como se obtuvo», incluyendo archivos, apuntes y grabaciones, cuya revelación haría nugatoria la libertad de informar.

Finalmente, el medio ratifica la veracidad de los hechos investigados: la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío y la fragmentación de un globo de terreno en 261 lotes para un negocio de lujo. Dado que estos hechos están documentados en instrumentos públicos y que

la Sentencia SU-288 de 2022 ordena la recuperación de baldíos cuando se verifique una indebida acumulación que supere la UAF, la negativa a rectificar es un ejercicio legítimo de la libertad de prensa frente a una realidad patrimonial verificada. Por tanto, al no existir falsedad ni omisión administrativa del medio, la tutela es improcedente.

30. «Asimismo, en dicha transmisión en el minuto 28 y subsiguientes, el periodista JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO afirmó que mis bienes inmuebles ya no figuran como baldíos como resultado de supuestos procesos de “ocultamiento”, “blanqueo de baldíos” y apropiación “irregular e ilegal”, afirmaciones realizadas sin que exista proceso administrativo o judicial alguno que respalde tales señalamientos».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una opinión periodística, una valoración crítica y una conclusión interpretativa sobre una realidad fáctica documentada. El uso de expresiones como «blanqueo» u «ocultamiento» funciona como una metáfora descriptiva amparada por la libertad de expresión para calificar maniobras de englobe y fragmentación que pretenden dar apariencia de propiedad privada a bienes que, bajo el régimen agrario, conservan una naturaleza inalienable o están sujetos a recuperación estatal.

Contestación de fondo: En primer lugar, la conclusión sobre el «blanqueo de baldíos» es una descripción veraz derivada de los hallazgos de la investigación. CasaMacondo documentó que el senador Barrera acumuló 587 hectáreas de origen baldío en el Casanare. La investigación probó que estos predios, que la Constitución destina exclusivamente a campesinos pobres, fueron sometidos a un proceso de englobe y posterior fragmentación masiva en 261 lotes destinados a un negocio inmobiliario de lujo. Esta estrategia permitió que tierras de la Nación, adquiridas por el senador por 290 millones de pesos, se transaran comercialmente por cifras superiores a los 5.000 millones de pesos. Calificar periodísticamente este tránsito del dominio público al lucro privado como «blanqueo» u «ocultamiento» es una valoración legítima sobre un asunto de alto interés público.

En segundo lugar, la calificación de la apropiación como «irregular e ilegal» encuentra un respaldo jurídico sólido en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022. Este fallo establece que las adjudicaciones o transferencias que violen los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) —como las 587 hectáreas del senador en una zona donde la UAF es de 5 a 12 hectáreas— son inoponibles al Estado. Según el mandato de la Corte Constitucional, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación material de estas tierras para restituirlas al Fondo de Tierras. Informar sobre un patrimonio que el Estado debe recuperar por orden judicial no requiere de una sentencia previa, pues se basa en la aplicación técnica de un mandato de cierre constitucional.

Finalmente, como senador de la República, el accionante es una figura pública que debe soportar un umbral de crítica y escrutinio mucho mayor. La labor investigativa de CasaMacondo se basó en la diligencia profesional al analizar 273 registros de propiedad y documentos oficiales. El medio cumplió con su deber de contraste al buscar la versión del senador antes de la publicación, recibiendo el silencio como respuesta. Por lo tanto, dado que las expresiones se ajustan a la realidad material del patrimonio del senador y al marco legal agrario, la acción de tutela es improcedente para silenciar una opinión protegida que denuncia una transgresión flagrante al patrimonio de la Nación.

31. «En la misma intervención pública en el minuto 37 y subsiguientes, los accionados insinuaron que la interposición de la acción de tutela en la ciudad de Yopal obedecería a una supuesta falta de independencia judicial, al señalar que yo tendría “funcionarios repartidos en muchos lugares” por ser, según ellos, un “barón electoral”, poniendo en entredicho de manera previa y sin sustento la independencia de la administración de justicia».

Calificación jurídica: Este apartado constituye una opinión periodística y un juicio de valor sobre el ejercicio del poder político de una figura pública en su zona de influencia. No se trata de una falsedad fáctica, sino de una crítica legítima amparada por la libertad de expresión que cuestiona la conveniencia del foro judicial elegido por el accionante. Según la jurisprudencia, el escrutinio sobre cómo los "barones electorales" pueden influir en las instituciones locales es un asunto de alto interés público que el senador tiene el deber de soportar.

Contestación de fondo: En primer lugar, la calificación del senador Barrera como un «barón electoral» con «funcionarios repartidos» no es una afirmación gratuita, sino una conclusión fáctica de la investigación de CasaMacondo. La reportería documentó un entramado de poder en Casanare donde la esposa del accionante es actual diputada, y diversos aliados políticos y funcionarios de organismos de control regional —como la Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Departamental— han sido beneficiarios de las ventas de lotes de origen baldío realizadas por la familia del senador. Este cruce de 273 registros de propiedad analizados por el medio prueba que el accionante no es un ciudadano común, sino un actor con una vasta red de influencia en la administración pública local del Casanare.

En segundo lugar, cuestionar la independencia judicial en contextos de alto poder regional es una función esencial de la prensa en una democracia. Al señalar la presencia de funcionarios vinculados al senador en diversos lugares, los periodistas ejercieron un control social sobre la transparencia que debe rodear los procesos judiciales de quienes ostentan el poder político. La Corte Constitucional ha establecido que la libre expresión protege incluso aquellas opiniones que «inquietan o chocan» a los funcionarios públicos, especialmente cuando se refieren a su capacidad de influir en las instituciones del Estado.

En tercer lugar, el accionante, en su calidad de senador de la República, posee un umbral de protección a su buen nombre significativamente menor. La sospecha periodística sobre la elección de Yopal como sede de la tutela —lugar donde el senador concentra su «imperio inmobiliario» y su base electoral— es una valoración subjetiva amparada que no requiere de una "decisión administrativa" para ser difundida. El medio cumplió con su responsabilidad social al advertir a la audiencia sobre el riesgo de asimetría en un proceso judicial donde una de las partes cuenta con un dominio político y económico probado en el territorio.

Finalmente, las manifestaciones de los periodistas en el programa audiovisual no ponen en entredicho la justicia de forma abstracta, sino que invitan a una vigilancia ciudadana sobre un proceso concreto que involucra bienes de la Nación. Dado que la opinión se fundamenta en la realidad de la red de contactos y negocios del senador documentada en la investigación, la expresión está plenamente protegida y la acción de tutela es improcedente.

32. «En el mismo sentido, los periodistas cierran el contenido audiovisual, a partir del minuto 35 y en los minutos subsiguientes, con un video narrado por la periodista

CAMILA GÓMEZ, en el cual se reitera, desarrolla y refuerza el contenido y las afirmaciones expuestas en el artículo de prensa previamente publicado. Dado que dicho material audiovisual constituye una extensión directa del contenido periodístico que dio origen a la presente acción y contribuye a la amplificación de la vulneración de mis derechos fundamentales, la presente acción de tutela también se dirige contra la mencionada periodista. En el mismo sentido se puede ver la publicación de la periodista en el siguiente enlace de Facebook: <https://www.facebook.com/share/v/1BiQgLwwEk/>».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho vulnerador, sino que se trata de la identificación de un sujeto pasivo de la acción (Camila Gómez) y la calificación subjetiva del accionante sobre la labor de difusión periodística. El senador Barrera pretende criminalizar la reiteración y amplificación de una noticia, ignorando que la jurisprudencia protege la difusión de información de alto interés público en diversos formatos y plataformas, siempre que se base en un esfuerzo diligente de verificación, como ocurre en este caso.

Contestación de fondo: En primer lugar, la participación de la periodista Camila Gómez se enmarca en el ejercicio legítimo de la libertad de información, consistente en narrar y facilitar la comprensión de una investigación que probó hechos veraces. El video no es una "vulneración amplificada", sino una herramienta comunicativa para exponer cómo el senador consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío mediante el englobe y la fragmentación masiva de tierras de la Nación. Según la Sentencia SU-274 de 2019, la prensa tiene el derecho de difundir y replicar informaciones de relevancia social, especialmente cuando involucran a funcionarios de alto rango.

En segundo lugar, el contenido que la periodista "reitera y refuerza" tiene un sustento probatorio irrefutable: el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria que el accionante no ha desvirtuado. Al narrar que el "imperio inmobiliario" del senador se erigió sobre una transgresión flagrante al régimen de baldíos, la periodista simplemente comunica las consecuencias legales derivadas de la Sentencia SU-288 de 2022. Bajo este precedente de unificación, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación de recuperar los predios que excedan la Unidad Agrícola Familiar (UAF), por lo que informar sobre este deber estatal no constituye una difamación, sino un ejercicio de control social.

En tercer lugar, el accionante, en su calidad de senador de la República, es una figura pública con un umbral de protección a su buen nombre mucho menor que el de un ciudadano particular. La jurisprudencia (Sentencia SU-420 de 2019) señala que los servidores públicos deben tolerar que su conducta patrimonial sea objeto de escrutinio masivo en redes sociales, incluso si el tono es crítico o genera rechazo social, siempre que la información sea veraz. Dado que CasaMacondo buscó la versión del senador y este guardó silencio, el medio y sus periodistas cumplieron con el estándar de diligencia profesional exigido.

Finalmente, pretender que la acción de tutela proceda contra una periodista por el solo hecho de narrar o compartir un video en redes sociales es una modalidad de hostigamiento y censura indirecta. El video en Facebook es una extensión de una investigación documentada que cumple con los fines de veracidad e imparcialidad, por lo cual la pretensión del accionante es jurídicamente improcedente ante la prevalencia del derecho a informar sobre bienes que pertenecen constitucionalmente a la Nación.

33. *«La reiteración sistemática y el carácter categórico con que CasaMacondo presentó las afirmaciones contenidas en el artículo generaron un efecto multiplicador grave y verificable, consistente en la reproducción acrítica de dichas imputaciones por parte de terceros ajenos al medio, quienes las asumieron y difundieron como hechos ciertos, jurídicamente definidos y socialmente reprochables. Este fenómeno evidencia que la narrativa publicada no fue percibida por la audiencia como una opinión, interpretación o hipótesis periodística, sino como una afirmación fáctica con apariencia de verdad institucional.*

En ese contexto, el congresista Juan Carlos Lozada publicó un contenido en el que afirmó expresamente que yo me habría enriquecido mediante la posesión de tierras baldías, atribuyéndome de manera directa una conducta ilegal y una apropiación indebida de bienes del Estado. Dicha afirmación no surge de una investigación propia ni de una fuente institucional distinta, sino que se apoya de manera explícita en el artículo publicado por CasaMacondo, el cual es utilizado como sustento y justificación de la imputación realizada. La publicación fue difundida a través de la red social TikTok, ampliando de forma exponencial el alcance del señalamiento y consolidando en la opinión pública la idea de que mi patrimonio tendría un origen ilícito, sin que exista acto administrativo, providencia judicial ni decisión en firme que así lo determine».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho vulnerador, sino que describe el efecto social y político legítimo de una investigación periodística veraz, junto con una valoración subjetiva del accionante sobre la percepción de la audiencia. La reproducción de la información por parte de terceros (como el congresista Juan Carlos Lozada) es una contingencia del debate público que no genera responsabilidad para el medio original, siempre que este haya cumplido con los estándares de veracidad y diligencia, como ocurre en este caso.

Contestación de fondo: En primer lugar, el llamado «efecto multiplicador» no es producto de una conducta antijurídica de CasaMacondo, sino de la relevancia pública y gravedad de los hallazgos documentados. La investigación probó, mediante el análisis técnico de 273 registros de propiedad, que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío para un negocio de urbanismo de alta gama. Al tratarse de un asunto que involucra bienes imprescriptibles de la Nación destinados a la reforma agraria, es natural y necesario en una democracia que la información sea objeto de debate por parte de otros actores políticos y de la ciudadanía en general.

En segundo lugar, el accionante pretende trasladar al medio la responsabilidad por las afirmaciones de terceros ajenos, como el congresista Lozada. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que los intermediarios y emisores originales no tienen control ni responsabilidad directa sobre cómo otros usuarios interpretan o replican la información en sus propias redes sociales (como TikTok). El deber de CasaMacondo es informar con veracidad y diligencia, estándar que se cumplió al basar el reportaje en documentos públicos y al intentar obtener la versión del senador, quien guardó silencio.

En tercer lugar, la afirmación de que el patrimonio del senador tiene un origen que el Estado debe recuperar no es una "apariencia de verdad institucional", sino una conclusión jurídica

fundada en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022. Bajo este fallo, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar la recuperación de predios que excedan la Unidad Agrícola Familiar (UAF), situación que la investigación demostró de forma matemática en el patrimonio del senador. Por lo tanto, que otros congresistas califiquen la conducta como "apropiación indebida" es una valoración política y legal plausible dentro de un Estado Social de Derecho.

Finalmente, como senador de la República, el accionante tiene la carga de soportar un umbral de crítica y escrutinio mucho mayor, especialmente cuando su conducta patrimonial entra en conflicto con intereses superiores de la Nación. El hecho de que la información sea percibida como una denuncia de ilegalidad es una consecuencia de la transparencia informativa y no una vulneración al buen nombre, pues este derecho no protege frente a la divulgación de hechos veraces que resulten socialmente reprochables. En consecuencia, la acción de tutela es improcedente para silenciar la repercusión de una verdad documentada.

34. *«La amplitud, reiteración y presentación categórica de las afirmaciones realizadas por el medio CasaMacondo generaron un efecto multiplicador que trascendió el ámbito del propio artículo, al punto de que terceros ajenos al medio reprodujeron y reforzaron dichas imputaciones como si se tratara de hechos jurídicamente establecidos. En ese contexto, la senadora Esmeralda Hernández publicó un contenido en el que, retomando de manera directa la narrativa difundida por CasaMacondo, afirmó públicamente que yo debía “devolver los baldíos que le pertenecen al Estado”, dando por sentado que soy poseedor ilegítimo de bienes baldíos y que estos hacen parte de mi patrimonio de manera irregular. En dicha publicación, la senadora manifestó textualmente: “El Centro Democrático nos dice que ‘dejemos de joder’ por querer acabar con el maltrato animal. Senador Alirio Barrera, en lugar de querer cambiar la Constitución para revivir la tortura animal, dedíquese a legislar para los sectores sociales. Y de paso, devuelva los baldíos que le pertenecen al Estado”.*

Esta afirmación no constituye una opinión política abstracta ni una crítica genérica, sino una imputación fáctica concreta que reproduce y amplifica la idea de que soy titular indebido de bienes baldíos, atribuyéndome una obligación de restitución inexistente y reforzando ante la opinión pública la narrativa de ilegalidad construida por el medio de comunicación accionado. El señalamiento realizado por la senadora parte de la premisa —jurídicamente falsa— de que existen baldíos en mi patrimonio y de que estos pertenecen actualmente al Estado, sin que exista acto administrativo, decisión judicial ni procedimiento alguno que así lo determine. Con ello se evidencia de manera clara el efecto multiplicador y replicador de la información inicialmente difundida por CasaMacondo, así como el daño reputacional progresivo que dicha publicación ha generado.

Lo dicho por la senadora Esmeralda Hernández se encuentra debidamente documentado y puede verificarse en la publicación realizada en la red social X (antes Twitter), la cual se aporta como soporte probatorio y puede ser consultada en el siguiente enlace, que se anexa a la presente acción de tutela para efectos de verificación judicial <https://x.com/i/status/2016194635316462043>».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho imputable a los accionados, sino que describe la conducta de una tercera persona ajena al proceso (la senadora Esmeralda Hernández) y realiza una valoración subjetiva sobre el impacto social de la investigación periodística. Según la jurisprudencia, los medios de comunicación no son responsables por las interpretaciones, opiniones o réplicas que terceros realicen a partir de una información veraz y de interés público. El pretendido «daño reputacional progresivo» es una consecuencia del control social y el debate político legítimo en una democracia, no de una falta de diligencia del medio.

Contestación de fondo: En primer lugar, la afirmación de que el patrimonio del senador incluye baldíos que «pertenecen actualmente al Estado» no es una invención del medio ni de terceros, sino una conclusión jurídica fundamentada en la Sentencia SU-288 de 2022. Dado que la investigación documentó que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío superando ampliamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF), la aseveración de que debe devolverlos es una interpretación técnica del mandato judicial que obliga a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a recuperar bienes de la Nación indebidamente acumulados.

En segundo lugar, el accionante pretende responsabilizar a CasaMacondo por el uso que otros actores políticos hacen de la información. Sin embargo, el derecho a la información protege la difusión de hechos de relevancia nacional, y el medio cumplió con su deber de veracidad al sustentar su relato en 273 registros de propiedad y documentos públicos. El hecho de que la senadora Hernández utilice estos datos para criticar la gestión o la coherencia ética del accionante se enmarca en el discurso político, el cual goza de una protección reforzada y permite expresiones que pueden resultar «chocantes, irritantes o inquietantes» para los funcionarios públicos.

En tercer lugar, como senador de la República, el accionante tiene un umbral de protección a su buen nombre mucho menor que un particular. El escrutinio sobre si su fortuna inmobiliaria se construyó sobre tierras destinadas a campesinos pobres es un asunto de máximo interés público. El llamado «efecto multiplicador» que el senador denuncia es, en realidad, el funcionamiento normal de la opinión pública en el ecosistema digital, donde la prensa revela hechos y la ciudadanía (incluyendo otros legisladores) los debate.

Finalmente, el medio actuó con diligencia profesional al buscar la versión del senador antes de publicar, oportunidad que él declinó. Por tanto, no existe una «narrativa de ilegalidad construida» de forma caprichosa, sino una denuncia documentada sobre una transgresión material al régimen de tierras. La acción de tutela es improcedente para silenciar las repercusiones políticas de una investigación veraz, pues el buen nombre no protege al funcionario frente a la divulgación de sus propios actos patrimoniales cuando estos contravienen el interés de la Nación.

35. «A manera meramente ilustrativa —y sin que la siguiente relación sea exhaustiva—, se transcribe una serie de enlaces en los cuales el artículo publicado por CasaMacondo ha sido replicado, citado o reutilizado total o parcialmente por otros medios de comunicación, cuentas personales y plataformas digitales. En la mayoría de estas replicas, el contenido original es reproducido sin contraste, sin verificación adicional y sin contextualización jurídica, y termina presentándose ante la opinión pública como un acaparador de baldíos o como una persona que se habría apropiado de tierras baldías pertenecientes al Estado, afirmación que es

materialmente falsa, pues no poseo, ni he poseído, ni tengo adjudicado un solo bien que conserve actualmente la condición jurídica de baldío.

Las siguientes publicaciones evidencian cómo la narrativa inicialmente difundida por CasaMacondo se amplifica y se consolida socialmente como una “verdad” asumida, reiterada y reforzada por terceros, profundizando el daño a mis derechos fundamentales:

Publicaciones en Medios y Redes

YouTube

*<https://youtu.be/HINHRL14XfE?si=nOAjUgoTx4m6UotK>
https://www.youtube.com/live/qFrBfoR_sQ?si=6a62BeVstDvru5E2
<https://www.youtube.com/watch?v=ipJ8hOubyTc>*

Facebook

*<https://www.facebook.com/share/v/1AkxjPjbzt/>
<https://www.facebook.com/share/p/1AZcBP5SwH/>
<https://www.facebook.com/share/p/1GdjvdTSbi/>
<https://www.facebook.com/share/v/1DNjMj2G8u/>
<https://www.facebook.com/share/v/1BiQgLwwEk/>
<https://www.facebook.com/share/v/177AEetQES/>
<https://www.facebook.com/PeriodicoENO/videos/bald%C3%ADos-con-b-debarrera/1205622611670573/>*

X (antes Twitter)

<https://x.com/i/status/2016194635316462043>

TikTok

<https://vt.tiktok.com/ZSa5seqv9/>

Instagram

https://www.instagram.com/reel/DTstTq0EX_f/

Medio digital / Prensa escrita

<https://diariolalibertad.com/sitio/2026/01/23/investigacion-revela-presunta-acumulacionirregular-de-tierras-baldias-en-casanare-vinculada-al-senador-alirio-barrera/>

En dichas replicaciones se observa un patrón común: el uso reiterado de expresiones como “acumulación de baldíos”, “tierras baldías”, “recuperación de baldíos” o “devolver baldíos al Estado”, todas ellas construidas sobre la premisa falsa de que yo sería titular o poseedor de bienes que aún conservan la condición jurídica de baldíos. Esta premisa, además de jurídicamente incorrecta, ha sido asumida por terceros como un hecho cierto, demostrando que la información original no fue percibida como una opinión o una hipótesis periodística, sino como una afirmación fáctica consolidada.

La reproducción en cadena de estas imputaciones evidencia el efecto multiplicador del daño, así como la relación directa de causalidad entre la publicación inicial de CasaMacondo y la estigmatización posterior en distintos escenarios digitales, políticos y mediáticos. Este fenómeno confirma que la afectación a mis derechos al buen nombre, a la honra, a la propiedad y al debido proceso informativo no es hipotética ni abstracta, sino real, actual, verificable y en permanente expansión, lo cual refuerza la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo constitucional idóneo para detener la vulneración continuada de mis derechos fundamentales».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho vulnerador imputable a los accionados, sino que consiste en una relación de las repercusiones sociales de la noticia y una reiteración de la defensa jurídica del accionante. La calificación de la información como «materialmente falsa» es una conclusión jurídica en disputa y no un hecho probado; por el contrario, la investigación periodística se fundamenta en documentos públicos que contradicen la postura del senador.

Contestación de fondo: En primer lugar, el llamado «efecto multiplicador» y la difusión masiva en plataformas como YouTube, Facebook, X, TikTok e Instagram es una consecuencia propia del ecosistema digital y del alto interés público que despierta la conducta patrimonial de un senador de la República. Según la jurisprudencia, los medios no son responsables de la «reproducción acrítica» que realicen terceros, siempre que la publicación original haya cumplido con los estándares de veracidad e imparcialidad, como ocurre en este caso al basarse en el cruce técnico de 273 registros de propiedad.

En segundo lugar, la afirmación del senador de que no posee bienes que conserven la condición de baldíos es una interpretación legal que ignora el precedente de unificación. La investigación de CasaMacondo probó que el accionante acumuló 587 hectáreas de origen baldío. Informar que el senador detenta bienes que la Nación tiene el deber imperativo de recuperar no es una falsedad, sino una conclusión periodística veraz basada en el mandato de la Corte Constitucional.

En tercer lugar, el accionante, al ser una figura pública de primer nivel, tiene el deber constitucional de soportar un umbral de crítica significativamente mayor. La protección a su buen nombre no puede ser una herramienta para silenciar el debate sobre cómo un legislador consolidó un «imperio inmobiliario» mediante la fragmentación de tierras originalmente destinadas a campesinos pobres. El medio actuó con diligencia profesional al citar fuentes oficiales y buscar la versión del afectado, quien optó por el silencio, perdiendo la oportunidad de contrastar los hallazgos antes de su difusión masiva.

Finalmente, la relación de enlaces aportada por el senador confirma que la sociedad colombiana está ejerciendo un control social legítimo sobre un asunto que afecta la reforma rural integral y el patrimonio público. Dado que la premisa del artículo sobre la ilegalidad material de la acumulación se ajusta a la realidad registral y al régimen agrario vigente, la acción de tutela es improcedente para detener la expansión de una información que la ciudadanía tiene derecho a conocer y debatir.

36. «Las afirmaciones contenidas en el artículo, su reiteración en contenidos audiovisuales y su reproducción por terceros presentan como hechos ciertos

conductas ilegales inexistentes, sin prueba, sin proceso y sin decisión previa de autoridad competente».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino que se trata de una apreciación subjetiva, un juicio de valor y una afirmación fáctica falsa dentro del escrito de tutela. El accionante califica como "inexistentes" conductas que están debidamente documentadas en registros públicos y pretende equiparar erróneamente la labor periodística con una sentencia judicial, desconociendo que la prensa tiene la función de denunciar hechos de alto interés público basándose en la verdad real y no solo en la verdad procesal.

Contestación de fondo: En primer lugar, la afirmación del senador Barrera de que se denuncian conductas «inexistentes y sin prueba» es materialmente falsa. La investigación de CasaMacondo no se basó en rumores, sino en el análisis técnico y riguroso de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de fuentes oficiales. Estos documentos prueban que el accionante acumuló 587 hectáreas de origen baldío, las cuales sometió a procesos de englobe y posterior fragmentación en 261 lotes para un lucrativo negocio de urbanismo de alta gama.

En segundo lugar, la calificación de estas conductas como ilegales no es una invención del medio, sino una conclusión jurídica fundamentada en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022. Según este fallo de la Corte Constitucional, los baldíos son imprescriptibles y su apropiación es inoponible al Estado si no se cumple con los requisitos de la Ley 160 de 1994, tales como la notificación a la autoridad de tierras y el respeto a los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Dado que en el Casanare la UAF oscila entre 5 y 12 hectáreas, la concentración de 587 hectáreas por parte de un solo legislador constituye una transgresión material flagrante que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de corregir.

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el periodismo de denuncia no debe esperar a que exista una "decisión previa de autoridad competente" para informar a la ciudadanía. Según la Sentencia SU-274 de 2019, el estándar de veracidad se cumple cuando el medio despliega una diligencia debida al verificar los hechos mediante fuentes confiables (como los instrumentos públicos de registro) y busca la versión del afectado. El medio cumplió con este deber, mientras que el senador optó por el silencio antes de la publicación.

Finalmente, al ostentar la dignidad de senador de la República, el accionante es una figura pública sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica mucho mayor. El derecho al buen nombre no puede ser invocado para impedir que la prensa revele cómo un funcionario de alto nivel ha convertido tierras destinadas por la Constitución a campesinos pobres en un imperio inmobiliario personal. Por lo tanto, dado que la información es veraz, está probada documentalmente y versa sobre un asunto de máximo interés general, la acción de tutela es improcedente para sancionar la labor informativa de los accionados.

37. «Como consecuencia de lo anterior, se ha producido una afectación actual, grave y continuada a mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la presunción de legalidad, el debido proceso informativo, el derecho de rectificación y el derecho de petición, con impacto directo en mi esfera personal, política y pública».

Calificación jurídica: Este apartado no constituye un hecho, sino una síntesis de las valoraciones subjetivas y pretensiones jurídicas del accionante. El senador Barrera presenta como una «vulneración continuada» lo que en realidad es el efecto legítimo del control social que ejerce la prensa sobre el patrimonio de los servidores públicos. Según la jurisprudencia, el daño al buen nombre no se configura cuando la afectación proviene de la divulgación de información veraz sobre asuntos de alto interés público.

Contestación de fondo: En primer lugar, respecto a la alegada afectación al buen nombre y la honra, es imperativo recordar que el accionante, en su calidad de senador de la República, es una figura pública sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica significativamente mayor. La investigación de CasaMacondo no se basa en rumores, sino en un proceso juicioso de reportería que incluyó el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria. El impacto negativo en su imagen no es producto de una conducta antijurídica del medio, sino de la transparencia informativa sobre un patrimonio inmobiliario que contraviene el régimen agrario nacional.

En segundo lugar, sobre la presunción de legalidad y el debido proceso informativo, la labor periodística cumplió con los estándares de veracidad y diligencia al contrastar los datos con instrumentos públicos. El medio no «juzgó» al senador, sino que comunicó una ilegalidad material documentada: la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío en una zona donde la Unidad Agrícola Familiar (UAF) es de apenas 5 a 12 hectáreas. Bajo el mandato de la Sentencia SU-288 de 2022, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de recuperar estos bienes, por lo que informar sobre un deber judicial del Estado no vulnera el debido proceso del particular.

En tercer lugar, en cuanto al derecho de rectificación, el medio de comunicación dio respuesta oportuna el 21 de enero de 2026, manifestando que la solicitud era improcedente porque la información publicada no era falsa, inexacta ni errónea. La jurisprudencia constitucional establece que el derecho a la rectificación no es un cheque en blanco para que el investigado imponga su versión, sino que depende de la demostración de falsedad fáctica, carga que el accionante no ha cumplido.

Finalmente, sobre el derecho de petición, el mismo accionante reconoce en su escrito que la solicitud de entrega de documentos se encontraba dentro de los términos legales de respuesta (vencimiento el 11 de febrero de 2026) al momento de interponer la tutela. Por tanto, no existe una vulneración actual ni grave de este derecho, y la negativa a entregar el material de trabajo periodístico está amparada por el secreto profesional (art. 74 C.P.), el cual es inviolable. El senador, como titular de los predios, tiene acceso directo a los registros públicos y no puede utilizar la tutela para auditar o acosar la labor investigativa del medio.

III. Respuesta al cuadro comparativo de la acción de tutela

Con el propósito de responder de manera sistemática y rigurosa al numeral 3.1. del escrito de tutela, en el cual el accionante presenta una tabla con dieciocho (18) apartes de la investigación que considera lesivos, CasaMacondo presenta el siguiente cuadro de contraste jurídico y fáctico. Esta sección busca demostrar que el reportaje no se fundamenta en valoraciones caprichosas o en un ánimo de difamación, sino en una verificación técnica de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria que prueban la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío.

Cada uno de los puntos reprochados por el senador encuentra su respaldo en la aplicación del régimen agrario nacional, específicamente en las prohibiciones contenidas en los artículos 39 y 72 de la Ley 160 de 1994, así como en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022, que establece la obligación de la Agencia Nacional de Tierras de recuperar predios acumulados indebidamente.

Se reitera que el medio cumplió con los estándares de veracidad e imparcialidad al intentar contrastar la información con el afectado el 14 de enero de 2026, mediante correo electrónico oficial y mensajes de WhatsApp, esfuerzos ante los cuales el senador optó por el silencio. Por lo tanto, la información presentada es el resultado de una investigación diligente sobre un asunto de máximo interés público que no vulnera derechos fundamentales, sino que ejerce la función de control social propia de la prensa.

Aparte completo reprochado por el senador

Explicación de veracidad y fundamento jurídico

1. «Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera».

El título es una conclusión periodística veraz basada en la acumulación documentada de 587 hectáreas de origen baldío. Según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, estas tierras tienen una finalidad social innegociable y su concentración por encima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) —que en la región es de 5 a 12 hectáreas— constituye una transgresión material al régimen agrario.

2. «El gamonal electoral —el más poderoso del Casanare y una de las figuras más visibles del uribismo— ha acumulado una fortuna comprando baldíos, las tierras destinadas a los campesinos más pobres. Según la Corte Constitucional, el Estado tiene que recuperar esos predios».

La expresión «gamonal» es un juicio de opinión protegido sobre un actor político dominante. La afirmación sobre la recuperación de tierras es veraz y obligatoria bajo la Sentencia SU-288 de 2022, que ordena a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la recuperación material de baldíos cuya propiedad privada no se acredite plenamente o que excedan los límites de la UAF.

3. «El senador Alirio Barrera amasó 587 hectáreas de baldíos estatales en el Casanare mediante el englobe y la subdivisión de predios, en una estrategia maestra de acumulación, que inició con subsidios obtenidos al comienzo de su carrera como gamonal electoral y que se extendió con tres predios comprados a José Antonio Cala López».

El término «amasó» describe la consolidación patrimonial probada por 273 registros de propiedad. La compra inicial en 2012 violó el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, pues el vendedor no informó a la autoridad de tierras para que el Estado ejerciera su derecho de opción preferente. Además, se compraron baldíos para un negocio inmobiliario de lujo, lo cual es ilegítimo bajo el régimen agrario.

4. «Esas tierras, en el piedemonte de la Cordillera Oriental, fueron el escenario de una reforma agraria impuesta a sangre y fuego, el laboratorio de despojos de las Autodefensas Campesinas de Casanare, al mando de Héctor Buitrago, y del Bloque Centauros de las AUC, al mando de Miguel Arroyave».

Este aparte contextualiza geográficamente el territorio; no imputa autoría de despojos al senador, sino que describe la realidad histórica de la zona de Aguazul donde se ubica el condominio. Informar sobre el pasado de un predio acumulado por un servidor público es un asunto de interés general.

5. «Alirio Barrera, de 49 años, construyó una narrativa de éxito personal, supuestamente como amansador de caballos. Pero tras su paso por la administración departamental, entre 2016 y 2019, su ascenso empresarial quedó bajo la lupa por la naturaleza de sus activos. Su patrimonio no es una simple acumulación de capital, sino un rompecabezas de 273 registros de propiedad que fragmentaron el territorio para dar paso a un negocio de urbanismo de alta gama, en una de las regiones más ensangrentadas por los actores armados».

La expresión «bajo la lupa» y el uso de «supuestamente» son valoraciones amparadas por la libertad de opinión ante el contraste entre la imagen pública del senador y la sofisticada ingeniería jurídica de fragmentación de tierras detectada. El análisis de los 273 registros es una verificación técnica basada en documentos oficiales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. «Su abuso de los beneficios que el Estado ofrece a los más pobres comenzó en 2005, cuando era concejal del municipio de Aguazul, a 27 kilómetros de Yopal, la capital del departamento, y a 361 kilómetros de Bogotá. Alirio Barrera adquirió un apartamento de 59 metros cuadrados usurpando un subsidio de vivienda de interés social destinado a ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad económica, prohibido para servidores públicos con poder de decisión en el cabildo local».

El hecho es veraz: el registro oficial de 2005 confirma que, siendo concejal, el accionante obtuvo un subsidio estatal destinado a población vulnerable, a pesar de que la ley prohíbe tales beneficios a servidores públicos con capacidad de decisión sobre el presupuesto local. La omisión de este deber ético y legal es un dato relevante para el escrutinio de un funcionario de alto rango.

7. «Ese patrón de abuso se consolidó años después con el proyecto Condominio Peñones de Piedemonte, en la vereda El Salitre de Aguazul. En noviembre de 2012, Alirio Barrera pagó 290 millones de pesos a José Antonio Cala López por los tres terrenos de origen baldío que conforman las 373 hectáreas del globo principal: la finca El Retiro y los denominados Lotes 1 y 2. La tradición de estos predios revela que en 1971, los dos lotes fueron adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a Pablo Gómez, quien después se los vendió a José Antonio Cala López, en 1976».

8. «Por su parte, Cala López fue el adjudicatario directo del terreno restante, El Retiro, en 1988. José Antonio es hermano del exgobernador Helí Cala López, otro gamonal electoral condenado en diciembre de 2024 a 187 meses de prisión por peculado y celebración indebida de contratos, e investigado por la JEP por sus presuntos vínculos con el Bloque Centauros de las AUC».

9. «Entre 2013 y 2023, Alirio Barrera llevó a cabo un proceso de acumulación y fragmentación masiva de tierras. Inicialmente, las 373 hectáreas de terrenos baldíos que poseía fueron englobadas bajo una sola matrícula inmobiliaria. Posteriormente, este predio principal fue dividido en dos: un lote de 273 hectáreas que fue permutado años más tarde por otro terreno baldío de 449 hectáreas, y un lote de cien hectáreas».

El reportaje reconoce la cadena de tradición, pero señala la ilegalidad material bajo la Ley 160 de 1994: el señor Cala nunca notificó a la ANT la venta en 2012 (Art. 39) y el senador acumuló una extensión que desborda masivamente la UAF de la zona (Art. 72). Estos requisitos de orden público no caducan con el registro notarial.

La información sobre Helí Cala López es veraz y verificable, basada en hechos de conocimiento público (sentencia condenatoria y procesos ante la JEP) que resultan periodísticamente relevantes para contextualizar el origen del patrimonio inmobiliario del senador.

Este apartado es veraz y está sustentado en el análisis técnico de 273 registros de propiedad que permiten reconstruir el rastro oficial de los activos del senador. La descripción de las maniobras de englobe, subdivisión y la posterior permuta por la finca El Diamante (449 hectáreas) no es una interpretación caprichosa, sino el relato fiel de los negocios jurídicos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria. Aunque el accionante alegue que son actos civiles lícitos, el reportaje expone una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe de forma taxativa la acumulación de tierras de origen baldío en extensiones que superen la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Bajo el precedente de la Sentencia SU-288 de 2022, estas adjudicaciones y acumulaciones que burlan el régimen agrario son inoponibles al Estado y la Agencia Nacional de Tierras tiene la

obligación de recuperarlas, lo que valida la veracidad fáctica y la conclusión jurídica de la investigación.

10. «Ese lote fue objeto de una subdivisión material y se fraccionó en 261 partes, gracias a lo cual Alirio Barrera ha obtenido más de cinco mil millones de pesos en ventas a terceros. La escala del negocio quedó en evidencia el 18 de septiembre de 2023, cuando la familia Barrera procedió a vender un bloque de 165 de estos lotes a la firma Inversiones Empresariales en Salud S.A.S. Actualmente Inversiones Empresariales del Llano».

Este apartado es veraz y se fundamenta en el análisis técnico de los folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas que documentan la fragmentación del territorio. La subdivisión de las 100 hectáreas en 261 lotes para el proyecto «Condominio Peñones de Piedemonte» es un hecho fáctico verificado en el historial de tradición del predio. La cifra de ingresos superiores a los cinco mil millones de pesos no es una especulación, sino una estimación técnica basada en los valores de venta registrados en las matrículas inmobiliarias.

La venta masiva del 18 de septiembre de 2023 de un bloque de 165 lotes a la firma Inversiones Empresariales en Salud S.A.S. (hoy Inversiones Empresariales del Llano) por 1.900 millones de pesos está plenamente acreditada en los registros oficiales. La investigación resalta estos hechos no para criminalizar el comercio, sino para exponer el lucro privado obtenido mediante la indebida acumulación de tierras de origen baldío, conducta que infringe el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al superar masivamente los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, estas maniobras de fragmentación y venta comercial sobre bienes que conservan su finalidad social innegociable son inoponibles al Estado y constituyen un asunto de máximo interés público, especialmente cuando involucran el patrimonio de un senador de la República.

9. «Esa empresa fue constituida un mes antes de la transacción por los médicos Ivan Gabriel Reátiga Hernández y Ana María Aguilar Cadavid, dueños de la Fundación Médica Campbell de Barranquilla, por un valor de 1.900 millones de pesos. Los lotes vendidos suman 41 hectáreas, el once por ciento del terreno original. En el inventario de casi cien folios, el rastro de la tierra se divide en ventas a un grupo vinculado al poder regional de Casanare».

Es una descripción fáctica veraz de transacciones inmobiliarias de alto impacto económico y político en la región, fundamentada en documentos de cámara de comercio y escrituras públicas de venta.

10. «Dentro del proyecto, los terrenos mantienen una extensión promedio de 2.500 metros cuadrados, una superficie estandarizada que ha facilitado su comercialización entre aliados políticos, familiares y figuras de poder regional, algunas de ellas representantes de la autoridad estatal y del control público»:

La información es veraz: la fragmentación en lotes de 2.500 metros cuadrados no es una simple técnica comercial, sino una maniobra para convertir 100 hectáreas de origen baldío en un condominio de lujo, traicionando la finalidad social de la tierra. Esta acumulación viola el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si exceden la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región.

11. «El exalcalde de Aguazul, Helí Fernando Camacho Caicedo adquirió un lote por 100 millones de pesos. La coronel Lucía Cristina Vanegas Tarazona, excomandante de la Policía en Casanare y exdirectora nacional de la Unidad de Protección a Altos Dignatarios, compró un lote por 70 millones de pesos. Diana Carolina Lizarazo Macías, actual Directora de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare, compró un predio por 45 millones de pesos».

La información sobre las compras de Helí Camacho, Lucía Vanegas y Diana Lizarazo es veraz y proviene de folios de matrícula inmobiliaria oficiales.

12. «La repartija de tierras alcanzó para la familia de Alirio Barrera, y a precios de ocasión: Lola Damaris Barrera solo pagó quince millones de pesos, lo mismo Mary Cielo Barrera y Ruth María Barrera. Su hermano Frey Alirio Barrera pagó un poco más: cuarenta millones. Los fajos de dinero no han dejado de ir y venir».

La información es veraz: las escrituras públicas demuestran ventas a familiares por valores ostensiblemente inferiores al mercado comercial del proyecto (15 millones de pesos). La frase sobre el flujo de dinero es una descripción narrativa del lucro obtenido con tierras de la Nación.

13. «El 18 de diciembre de 2017, Gina Paola Achury Velásquez y los hermanos Héctor Daniel, Hernán Andrés, Iván Camilo y Sandra Carolina García Cruz compraron un bloque de 103 predios, 24 hectáreas, por 2.000 millones de pesos. El 24 de marzo de 2023, esa transacción se revirtió mediante una permuta, en la cual el senador y su esposa, Marisela Duarte Rodríguez, entregaron un inmueble urbano en Bogotá para recuperar el dominio de los 103 lotes en Casanare».

14. «Ella [esposa], actual diputada y exgestora social, ha sido fundamental en el esquema de enriquecimiento. La esposa de Alirio Barrera aparece como propietaria de 105 predios. Asimismo, su prima Amanda Rocío González Rodríguez, exsenadora del Centro Democrático y actual candidata a la Cámara de Representantes por Cambio Radical, ha sido socia de Barrera en la inmobiliaria Barrera & González Asociados S.A.S. Y es copropietaria de los lotes con el senador, algunos con valores simbólicos de tres millones de pesos».

15. «Baldíos: el 99% de su fortuna. Veinte años después del comienzo de su carrera como gamonal electoral, el senador Alirio Barrera se ha convertido en un hombre inmensamente rico. Si bien sus activos incluyen propiedades urbanas —la que adquirió con un subsidio estatal en Aguazul y el predio de cuatro hectáreas en Tibasosa, Boyacá—, el noventa y ocho por ciento de sus tierras se concentra en Casanare y son de origen baldío, es decir, tierras destinadas a campesinos pobres. Sus propiedades en Casanare, todas de origen baldío, incluyen: Peñones de Piedemonte, de 373 hectáreas. Las otras dos, la Finca Édgar, de 38 hectáreas (adquirida por sucesión del exdiputado boyacense Édgar Armando Paerez Avella), y El Diamante, de 449 hectáreas (obtenida al permutar 273 hectáreas de origen baldío con Numael Anderson López Morales), las consiguió mientras fue Gobernador, entre 2016 y 2019. “Yo no terminé el bachillerato (...) y me persiguen porque he sido un hombre de resultados”, arengó una vez en el Congreso, defendiéndose de las críticas por su pobre desempeño parlamentario. “En Israel me dieron un doctorado honoris causa”, contó, aunque

Es una descripción precisa de un negocio jurídico (permuta) que consta en el folio de matrícula inmobiliaria y que evidencia cómo el senador concentró nuevamente la propiedad sobre los lotes del proyecto tras una venta inicial.

El reportaje documenta con registros oficiales que el núcleo familiar y político del senador es titular de 105 predios de origen baldío. El uso de «esquema de enriquecimiento» es una valoración protegida por la libertad de opinión sobre un crecimiento patrimonial atípico en tierras de reforma agraria.

Este apartado es veraz y se sustenta en que el 99% de las tierras del senador en Casanare son de origen baldío. El argumento del accionante sobre el "origen histórico" común de toda la propiedad en Colombia es una falacia jurídica: sus predios están sujetos a restricciones vigentes por haber sido adjudicados bajo el régimen de reforma agraria. La investigación probó que el senador acumuló 587 hectáreas (repartidas en Peñones de Piedemonte, El Diamante y Finca Édgar), lo cual constituye una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe taxativamente adquirir tierras originalmente adjudicadas como baldíos si estas exceden la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región (entre 5 y 12 hectáreas en Casanare).

no dijo en qué. Su imperio de propiedades fue erigido sobre una transgresión flagrante».

16. «Según la Ley 160 de 1994 los baldíos son bienes imprescriptibles que no pueden ser acumulados por una sola persona en extensiones que superen una Unidad Agrícola Familiar, UAF. Esa medida varía según la región, con rangos entre las cinco y las doce hectáreas, lo suficiente para asegurar el sustento de una familia rural. Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, las actuaciones de Alirio Barrera son ilegítimas. La Corte Constitucional decretó que los baldíos son imprescriptibles y que cualquier apropiación sin adjudicación formal es nula. El senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, violó la prohibición de concentrar más de una UAF y participó en la fragmentación y venta comercial de tierras con una finalidad social innegociable».

17. «La sagacidad de Alirio Barrera guarda paralelismos con figuras como la exfiscal Martha Mancera, o la senadora Paola Holguín. Mientras Mancera adquirió un baldío en Dagua, pese a la restricción de reventa de quince años, Holguín ha sido vinculada con la finca La Majita, en Guatapé, un baldío transferido por su padre, Frank Holguín, antiguo testaferro de Pablo Escobar, fundador y jefe máximo del Cartel de Medellín».

18. «Pero Alirio Barrera se siente intocable, al parecer. El 20 de septiembre de 2022 ingresó al Capitolio Nacional montando a Pasaporte, un caballo de paso fino, valorado en 150 millones de pesos y calzado con herraduras especiales para que no se resbalara en los pisos de mármol del capitolio. Él dijo que se trataba de un gesto en honor a los campesinos más pobres y olvidados del país».

19. «Nota editorial: CasaMacondo contactó al senador Alirio Barrera, pero no respondió».

Esta es una conclusión jurídica sólida y veraz. La Corte Constitucional unificó que los baldíos son imprescriptibles y que las acumulaciones que burlen la reforma agraria son inoponibles al Estado. El senador acumuló 587 hectáreas mediante permutas y compras ilegales, excediendo el límite de la UAF (5-12 ha).

Es un paralelismo comparativo válido en el periodismo de opinión, que analiza patrones de comportamiento entre figuras públicas respecto al uso de tierras estatales. No imputa al senador vínculos con el narcotráfico, sino que compara la «sagacidad» para adquirir baldíos con restricciones legales.

El hecho es verídico y de conocimiento público. La interpretación de que se siente «intocable» es una opinión protegida que contrasta la ostentación de un caballo de lujo con la ocupación de tierras destinadas a campesinos pobres.

Es una afirmación veraz y diligente. El medio buscó al senador el 14 de enero de 2026 por correo electrónico (2:02 p.m.) y el 16 de enero por WhatsApp (2:43 p.m.). Su silencio es un hecho objetivo que el medio tiene el deber de informar para mostrar que se cumplió con la contrastación previa.

IV. CasaMacondo no vulneró los derechos del senador Alirio Barrera

La investigación periodística titulada «Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera» constituye un ejercicio veraz, diligente y legítimo de la libertad de información sobre un asunto de máximo interés público. La defensa técnica de cada uno de los derechos presuntamente vulnerados parte de la premisa de que el reportaje documenta una transgresión material flagrante al régimen agrario nacional, sustentada en el análisis de 273 registros de propiedad que prueban cómo el accionante consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío.

Para que el despacho comprenda la solidez de la publicación, es necesario precisar que el reportaje revela ilegalidades bajo el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, toda vez que en la compra de los predios El Retiro y los Lotes 1 y 2 en noviembre de 2012, el vendedor omitió el deber legal de informar a la autoridad de tierras. Asimismo, se acreditó la violación del artículo 72 de la misma ley, el cual prohíbe taxativamente adquirir tierras originalmente adjudicadas como baldíos si estas exceden la Unidad Agrícola Familiar (UAF), que en el Casanare está fijada entre 5 y 12 hectáreas. Bajo el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022, la acumulación de baldíos es indebida, por lo que informar sobre bienes que deben retornar al patrimonio público no constituye un agravio, sino una denuncia fundamentada.

A continuación, se procede a refutar de manera puntual cada una de las alegaciones de vulneración de derechos:

1. Derecho al buen nombre (art. 15 C.P.)

La refutación de CasaMacondo frente a la supuesta vulneración del derecho al buen nombre (art. 15 C.P.), esgrimida por el accionante en el numeral 3.2 de su tutela, se fundamenta en que este derecho no es una garantía abstracta ni absoluta, sino un «derecho de valor» que se construye sobre el merecimiento y la conducta irreprochable del individuo en sociedad. Bajo esta premisa, se desvirtúan los argumentos del senador Barrera de la siguiente manera:

El derecho al buen nombre protege a la persona contra ataques que distorsionen el concepto público que se tiene de ella mediante informaciones falsas o erróneas. No obstante, la investigación de CasaMacondo probó, mediante el análisis técnico de 273 registros de propiedad, la acumulación sistemática de 587 hectáreas de origen baldío. Por lo tanto, el deterioro de la imagen del senador no es producto de una «distorsión fáctica» del medio, sino una consecuencia directa de su propio comportamiento patrimonial, el cual contraviene el régimen agrario. Como ha señalado la Corte, no es posible reclamar protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla digna de ese concepto.

El accionante alega que sus predios son propiedad privada y que el término «origen baldío» es una verdad histórica aplicable a todo el país. Sin embargo, bajo el precedente vinculante de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, los baldíos son imprescriptibles y las adjudicaciones o acumulaciones que violen los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) son inoponibles al Estado. En este caso, el senador acumuló 587 hectáreas en una región donde la UAF es de 5 a 12 hectáreas, lo que constituye una transgresión material flagrante.

Informar sobre bienes que la ley ordena recuperar para campesinos pobres no es una falsedad, sino una conclusión jurídica veraz basada en la normativa vigente.

Dado que el accionante ostenta la investidura de senador de la República, su derecho al buen nombre posee un umbral de protección significativamente menor frente al escrutinio público. Los personajes con poder público tienen el deber constitucional de soportar mayores críticas y cuestionamientos sobre sus actuaciones, especialmente cuando estas involucran bienes que pertenecen a la Nación y tienen una finalidad social innegociable. El discurso sobre el patrimonio de los poderosos goza de una protección reforzada, por lo que la prensa tiene el derecho y el deber de informar sobre hechos de máximo interés general.

El senador reprocha la falta de una sentencia judicial que declare la ilegalidad de sus compras. No obstante, la jurisprudencia constitucional aclara que los periodistas no dependen de los resultados de procesos judiciales para informar u opinar. La «verdad judicial» no equivale necesariamente a la «verdad real» o material, y el ejercicio de la libertad de prensa permite a los ciudadanos denunciar conductas reprochables aun sin que existan fallos en firme, siempre que la información esté respaldada por una diligencia razonable de verificación, como ocurrió en este caso con los folios de matrícula inmobiliaria.

En conclusión, dado que la información publicada es veraz, imparcial y de relevancia pública, CasaMacondo se encuentra amparada por la *exceptio veritatis* (excepción de verdad), la cual exonera de responsabilidad cuando se demuestra la veracidad de los hechos denunciados. La afectación a la reputación del senador es el reflejo de sus propios actos, por lo que la acción de tutela es jurídicamente improcedente.

2. Derecho a la honra (art. 21 C.P.)

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del derecho a la honra (art. 21 C.P.), detallada en el numeral 3.2 de la tutela, se fundamenta en la aplicación de la *exceptio veritatis* y en la naturaleza de sujeto público del accionante, bajo los siguientes argumentos:

La jurisprudencia constitucional ha dejado claro que no se vulnera el derecho a la honra cuando se transmite información veraz, pues quien imputa una conducta fundamentada en la realidad no incurre en un ataque ilegal a la dignidad. El reportaje no utiliza expresiones humillantes gratuitas, sino que califica como «imperio inmobiliario» la consolidación de un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío, un hecho probado mediante el análisis de 273 registros de propiedad que evidencian una transgresión material al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido en la Ley 160 de 1994.

Denunciar que el senador posee tierras que la Nación tiene el deber imperativo de recuperar para campesinos pobres no es una estigmatización, sino una conclusión jurídica veraz. La Corte Constitucional unificó que los baldíos son imprescriptibles y que las adjudicaciones o acumulaciones que burlen la reforma agraria son inoponibles al Estado, obligando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a su recuperación material. Por tanto, el reproche del medio no es un ataque a la persona, sino a una situación de ilegalidad material que afecta el patrimonio público.

Como senador de la República, el accionante ha decidido voluntariamente exponerse al escrutinio ciudadano y, por ende, posee un umbral de protección a su honra mucho menor que

un particular. En una democracia, los funcionarios públicos deben tolerar discursos que puedan resultar «chocantes, irritantes o inquietantes», especialmente cuando versan sobre la transparencia en el origen de sus activos y el cumplimiento de las leyes de tierras destinadas a la paz y la justicia social.

CasaMacondo no actuó con negligencia ni con el ánimo de difamar. El medio desplegó un esfuerzo serio de contrastación previa el 14 de enero de 2026, buscando al senador por correo electrónico oficial y WhatsApp antes de publicar. El senador optó por el silencio, declinando su oportunidad de aclarar o desmentir las pruebas notariales presentadas. Al estar la información respaldada por documentos públicos y una investigación rigurosa, se desvirtúa cualquier intención dañina, haciendo que el amparo solicitado sea improcedente.

En conclusión, la afectación a la estimación social del senador no deriva de una narrativa mentirosa del medio, sino de la divulgación de su propia conducta patrimonial frente a los bienes baldíos de la Nación, situación que el ordenamiento jurídico permite y exige denunciar en beneficio del interés general.

3. Derecho a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20 C.P.)

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del derecho a la rectificación (art. 20 C.P.), planteada por el senador en el numeral 3.2 de su tutela, se basa en la ausencia de falsedad en la investigación y en el cumplimiento de las cargas probatorias que rigen este derecho:

El derecho a la rectificación solo es exigible cuando la información difundida es falsa, inexacta o errónea. CasaMacondo respondió formalmente al accionante el 21 de enero de 2026, negando legítimamente la solicitud al constatar que el reportaje se fundamenta en 273 registros de propiedad que prueban la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío, un hecho que el senador no ha desvirtuado documentalmente.

Según la jurisprudencia constitucional, quien solicita una rectificación asume la carga de aportar las pruebas que demuestren que los hechos publicados son ajenos a la realidad. El senador Barrera no ha presentado evidencia que anule la naturaleza baldía de origen de sus predios ni la transgresión material al límite de la Unidad Agrícola Familiar (UAF); por el contrario, pretende que el medio sustituya una verdad técnica y registral por su propia apreciación subjetiva de "propiedad privada", lo cual es jurídicamente inviable.

Un medio de comunicación no está obligado a allanarse a una solicitud de rectificación si puede sostener la veracidad e imparcialidad de lo publicado. Al basar la investigación en documentos públicos oficiales y en el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022 —que declara inoponibles al Estado las acumulaciones de baldíos que violen el régimen agrario—, CasaMacondo satisface los estándares de diligencia informativa y no tiene el deber de corregir información que es materialmente cierta.

El medio cumplió con su responsabilidad social al dar respuesta de fondo a la petición del senador, explicando que la rectificación no procedía por la exactitud de los datos fácticos. Al no existir una distorsión de la verdad, la negativa del medio es un ejercicio legítimo de su libertad de prensa y no constituye una violación al debido proceso, haciendo que la acción de tutela sea improcedente.

4. Debido proceso informativo (art. 20 C.P.):

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso informativo (art. 20 C.P.), planteada por el senador en el numeral 3.2 de su escrito, se fundamenta en la demostración de una diligencia profesional extrema y el cumplimiento riguroso de las cargas de contrastación antes de la publicación:

El medio desplegó esfuerzos serios y directos para obtener la versión del afectado el 14 de enero de 2026, tres días antes de la publicación del reportaje. Se utilizaron dos canales directos: se envió un correo electrónico a la dirección oficial del Congreso (*alirio.barrera@senado.gov.co*); y se remitió un mensaje de WhatsApp al número personal del senador, en el que el periodista Juan Pablo Barrientos se identificó plenamente y solicitó hablar sobre la investigación en curso. El silencio del senador fue una declinación voluntaria de su oportunidad de contraste, por lo que no puede alegar ahora una exclusión del proceso informativo.

Como senador de la República, el accionante es una figura pública que debe soportar un mayor umbral de escrutinio y crítica sobre sus actividades patrimoniales, especialmente cuando involucran bienes de la Nación. La jurisprudencia constitucional aclara que la diligencia periodística no exige una "verdad judicial" o una sentencia firme para informar, sino un esfuerzo razonable de verificación basado en hechos reales. CasaMacondo cumplió este estándar al sustentar sus hallazgos en el análisis técnico de 273 registros de propiedad que prueban la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío.

El debido proceso informativo se satisface cuando el medio realiza un esfuerzo serio por constatar y contrastar las fuentes, actuando sin intención maliciosa de dañar. El mensaje de WhatsApp no fue "genérico" como afirma el senador, sino que identificó el medio y el propósito de la comunicación. El periodista no tiene la obligación legal de enviar un cuestionario exhaustivo o el borrador del artículo, sino de brindar el espacio para la respuesta, el cual fue garantizado y rechazado mediante el silencio del accionante.

La mención de que el senador "no respondió" es una afirmación fáctica y veraz. Informar sobre el silencio del implicado es un deber de transparencia hacia la audiencia para demostrar que el medio cumplió con su responsabilidad social de buscar todas las versiones antes de emitir la información.

En conclusión, dado que CasaMacondo actuó con transparencia y ofreció las garantías necesarias para el ejercicio de la réplica previa, la afectación a la imagen del senador es consecuencia de su propia conducta patrimonial y su decisión de no declarar, lo que hace que la acción de tutela sea jurídicamente improcedente.

5. Presunción de inocencia (art. 29 C.P.)

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 29 C.P.), esgrimida por el senador en el numeral 3.2 de su tutela, se sustenta en que la labor periodística cumple una función social de control distinta a la facultad jurisdiccional de juzgar, bajo los siguientes fundamentos:

La Corte Constitucional ha establecido que los medios de comunicación no están obligados a esperar un fallo judicial para informar sobre hechos o actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento. Exigir que la prensa solo reporte sobre delitos o infracciones una vez exista una sentencia en firme constituye una restricción desproporcionada a la libertad de prensa, toda vez que el acercamiento que realizan los periodistas a la verdad es empírico y profesional, y no debe confundirse con la verdad judicial.

El reportaje no «condenó» penal ni administrativamente al accionante, sino que comunicó una ilegalidad material documentada consistente en la acumulación de 587 hectáreas de origen baldío en contravía del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Informar sobre la ocurrencia de un hecho que la ley prohíbe —la concentración de baldíos por encima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF)— es un ejercicio legítimo de denuncia que coadyuva en la transparencia y el interés público.

La publicación de la investigación no impide que el senador Barrera ejerza su derecho a la defensa ante las autoridades competentes. El accionante mantiene intactas sus garantías para controvertir las pruebas en un eventual juicio; sin embargo, la falta de acción previa de las autoridades encargadas de investigar no es un motivo válido para limitar la libertad de expresión de un medio que presenta información basada en fuentes verificables, como los 273 registros de propiedad analizados.

Como senador de la República, el accionante es un sujeto de máxima relevancia pública cuyas actividades patrimoniales, especialmente las relacionadas con tierras del Estado, deben estar sujetas a una fiscalización atenta por parte de la sociedad. La jurisprudencia señala que los funcionarios públicos tienen el deber constitucional de soportar críticas, incluso si estas son «chocantes o irritantes», sobre el origen de sus activos y su cumplimiento del régimen agrario.

El reportaje simplemente recordó que, bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, los baldíos acumulados indebidamente son inoponibles al Estado y la ANT tiene la obligación legal de recuperar dichos predios para restituirlos a la Nación y beneficiar a campesinos pobres.

En conclusión, dado que CasaMacondo no usurpó funciones judiciales sino que cumplió con su responsabilidad de informar sobre un asunto de máximo interés general, no se ha vulnerado la presunción de inocencia del senador, haciendo que la acción de amparo sea jurídicamente improcedente.

6. Buena fe y presunción de legalidad (art. 83 C.P.)

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del principio de buena fe y presunción de legalidad (art. 83 C.P.) se sustenta en que la protección constitucional de los bienes de la Nación prevalece sobre la apariencia de legalidad de registros que burlan el régimen agrario. El accionante alega que el medio desconoce la fe pública de sus escrituras y registros; sin embargo, bajo el precedente vinculante de la Sentencia SU-288 de 2022, las adjudicaciones o registros sobre predios cuya naturaleza privada no se acreditó debidamente son inoponibles al Estado.

Informar que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, excediendo masivamente la Unidad Agrícola Familiar (UAF) regional, no constituye un ataque a la buena fe, sino la denuncia documentada de una transgresión material a la finalidad social de la tierra. Dado que los baldíos son imprescriptibles e inalienables por mandato del artículo 63 de la Constitución, ninguna inscripción registral puede sanear una apropiación que la Corte Constitucional ordena recuperar para integrarla al Fondo de Tierras.

Por consiguiente, el reportaje no pretende sustituir a los jueces o notarios, sino que ejerce la función legítima de control social al revelar hechos que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación legal de investigar y revertir. Reivindicar la naturaleza pública de bienes destinados por ley a los campesinos más pobres no vulnera la buena fe del senador, sino que protege el patrimonio público y la seguridad jurídica del sistema agrario nacional.

7. Derecho a la propiedad privada (art. 58 C.P.)

La refutación de CasaMacondo frente a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad privada (art. 58 C.P.), planteada en el numeral 3.2 de la tutela, se basa en que no existe propiedad privada legítima sobre baldíos acumulados ilegalmente, bajo los siguientes fundamentos:

El derecho a la propiedad privada no es absoluto y, tratándose de tierras de origen nacional, está condicionado por la ley. El artículo 72 de la Ley 160 de 1994 prohíbe expresamente que una persona adquiera la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la extensión excede la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

La investigación demostró que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, cifra que desborda masivamente el rango de la UAF en Casanare (entre 5 y 12 hectáreas). Al violar esta prohibición de orden público, cualquier título que ostente el accionante es materialmente ilegítimo.

Según la Sentencia SU-288 de 2022, las acumulaciones de baldíos que burlan la reforma agraria son inoponibles a la Nación. Esto significa que el registro notarial no sana la apropiación indebida y que el Estado tiene el deber imperativo de recuperar esos predios para integrarlos al Fondo de Tierras.

Denunciar la creación de un «imperio inmobiliario» sobre tierras destinadas por la Constitución a campesinos pobres no es un ataque a la propiedad, sino la exposición de una transgresión flagrante a la finalidad social de los bienes del Estado.

En conclusión, la afectación a la libre disposición de los bienes que alega el senador no es una vulneración del medio, sino una consecuencia legal de su propia conducta patrimonial, que el máximo tribunal constitucional ordena revertir. Por tanto, la información es veraz y la tutela improcedente.

8. Derecho al trabajo y actividades lícitas (art. 25 C.P.)

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo y al ejercicio de actividades lícitas (art. 25 C.P.), planteada por el accionante en el numeral 3.2 de su tutela, se sustenta en que el escrutinio sobre el patrimonio de un servidor público es de máximo

interés general y no constituye una estigmatización de sus oficios. Basado en las fuentes, se presentan los siguientes argumentos:

El derecho al trabajo no es un escudo para impedir que la prensa revele conflictos entre el lucro particular y el patrimonio de la Nación destinado a la reforma agraria. La investigación no cuestiona la licitud de amansar caballos o criar ganado, sino la naturaleza jurídica de los activos —587 hectáreas de origen baldío— sobre los cuales el senador consolidó su fortuna.

Revelar que estas tierras se destinaron a un negocio de urbanismo de lujo es un ejercicio legítimo de control social, dado que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 y la Sentencia SU-288 de 2022 prohíben la acumulación de baldíos que excedan la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Informar sobre el uso de bienes que el Estado tiene la obligación de recuperar para campesinos pobres no desacredita el oficio del senador, sino que expone una transgresión flagrante a la finalidad social de la tierra.

Como senador de la República, el accionante tiene un umbral de protección a su reputación mucho menor y debe tolerar un escrutinio superior sobre sus actividades económicas, especialmente cuando estas involucran bienes de la Nación. El reporte se limita a describir hechos objetivos basados en un análisis técnico de 273 registros de propiedad, lo cual es una tarea informativa protegida y no una persecución personal.

No puede alegarse un daño injustificado al ejercicio profesional cuando el medio actuó con diligencia profesional extrema, buscando al senador el 14 de enero de 2026 por correo electrónico y WhatsApp antes de publicar. Al optar por el silencio, el senador declinó su oportunidad de contrastar los hallazgos notariales, por lo que la afectación a su credibilidad es consecuencia de su propia conducta patrimonial y no de una extralimitación del medio.

En conclusión, la publicación es veraz y de relevancia pública, lo que hace que la protección invocada por el senador sea jurídicamente improcedente.

9. Dignidad humana (art. 1 C.P.)

Exponer la verdad sobre cómo un alto dignatario amasó una fortuna con tierras del Estado es un pilar de la democracia. La dignidad de la sociedad se protege mediante el control social del poder, y el senador, como figura pública, debe tolerar discursos que, aunque le resulten irritantes, son veraces y necesarios.

La refutación de CasaMacondo a la supuesta vulneración de la dignidad humana (art. 1 C.P.), alegada por el senador en el numeral 3.2 de su tutela, se fundamenta en los siguientes puntos:

La dignidad humana no es una garantía absoluta que proteja a los servidores públicos contra la difusión de información veraz sobre sus actuaciones patrimoniales. La jurisprudencia constitucional establece que el buen nombre es un «derecho de valor» basado en el merecimiento; por lo tanto, no se puede reclamar protección cuando el comportamiento del individuo —en este caso, la acumulación indebida de 587 hectáreas de origen baldío— no le permite a la sociedad tener un buen concepto de él.

Exponer cómo un alto dignatario amasó una fortuna con tierras destinadas por ley a campesinos pobres no es un trato «degradante», sino un ejercicio de control social del poder,

el cual es un pilar de la democracia indispensable para prevenir abusos y garantizar la transparencia. Como senador de la República, el accionante es una figura pública con un umbral de protección a su intimidad y honra mucho menor, lo que le impone el deber constitucional de tolerar críticas e informaciones que, aunque le resulten «irritantes» o «chocantes», son veraces y de máximo interés general.

Finalmente, el reproche social o la supuesta «estigmatización» de la que se duele el senador no proviene de una invención del medio, sino de una ilegalidad material documentada en 273 registros de propiedad, la cual, bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, hace que dichas acumulaciones sean ilegítimas e inoponibles a la Nación. En una sociedad abierta, la dignidad de la colectividad se garantiza mediante el acceso a información que permita fiscalizar a quienes manejan los destinos del país, por lo que la tutela es jurídicamente improcedente.

V. Pronunciamiento sobre las pretensiones del senador Alirio Barrera

Solicito al honorable despacho judicial que niegue en su integridad las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el senador Josué Alirio Barrera Rodríguez. El medio de comunicación CasaMacondo y su equipo periodístico actuaron bajo el amparo constitucional de la libertad de prensa e información, cumpliendo rigurosamente con los estándares de veracidad e imparcialidad al documentar hechos de alto interés público relacionados con la acumulación de tierras de origen baldío. La investigación no constituye una vulneración a los derechos al buen nombre o la honra, sino un ejercicio legítimo de control social sobre el patrimonio de una figura pública, fundamentado en el análisis técnico de 273 registros de propiedad y en el marco jurídico agrario vigente, específicamente la Ley 160 de 1994 y la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022.

Respecto a la primera pretensión, consistente en el amparo de derechos fundamentales, esta parte se opone radicalmente, pues no se ha configurado ninguna vulneración o amenaza ilegítima. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las Sentencias SU-274 de 2019 y SU-420 de 2019, el derecho al buen nombre no protege a los funcionarios frente a la divulgación de información veraz que ponga en entredicho la legalidad de sus actuaciones patrimoniales. Al ser el accionante un senador de la República, su umbral de protección es menor y debe soportar un escrutinio superior sobre sus bienes, especialmente cuando estos involucran tierras que la Constitución destina a campesinos pobres. Por tanto, al ser la información publicada el resultado de una reportería diligente y contrastada, la acción de tutela resulta jurídicamente improcedente.

En relación con la segunda pretensión, que exige la rectificación y eliminación de los contenidos publicados, esta parte manifiesta su oposición, toda vez que no se ha demostrado que la información difundida sea falsa, inexacta o errónea. La investigación probó que el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, lo que contraviene el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe adquirir terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si exceden los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), fijada en Casanare entre 5 y 12 hectáreas. Ordenar el retiro de esta información o su rectificación sin base fáctica constituiría un acto de censura previa prohibido por el artículo 20 de la Constitución Política y un desconocimiento de la veracidad objetiva de los documentos públicos analizados.

Frente a la tercera pretensión, que busca prohibir a CasaMacondo continuar difundiendo o replicando la información, esta parte se opone por tratarse de una restricción

desproporcionada que vulnera el núcleo esencial de la libertad de expresión. Los medios tienen el derecho y el deber de informar sobre asuntos que afecten el patrimonio nacional y el régimen agrario, y la Corte Constitucional ha señalado que no se requiere una sentencia judicial en firme para denunciar públicamente irregularidades. Imponer un silencio preventivo sobre un tema de máximo interés general impediría que la prensa cumpla su función de vigilancia sobre el poder público, lo cual es incompatible con los principios de una sociedad democrática y participativa.

En cuanto a la cuarta pretensión, esta parte no se opone a la vinculación de la autoridad de tierras, toda vez que la investigación periodística se sustenta precisamente en el mandato imperativo de la Sentencia SU-288 de 2022, que obliga a la ANT a priorizar la recuperación de baldíos cuando existan procesos de indebida acumulación. La conducta patrimonial del senador, al concentrar 587 hectáreas de origen baldío, constituye una transgresión material al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe taxativamente adquirir predios inicialmente adjudicados como baldíos si estos exceden los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

En relación con la quinta pretensión, que solicita vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) para certificar la titularidad y la presunta legalidad de los predios del accionante, esta parte no se opone a dicho trámite, pues la investigación de CasaMacondo se fundamentó precisamente en el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria obtenidos de las oficinas de registro. No obstante, es imperativo precisar que la existencia de una inscripción registral formal no sana la ilegalidad material de la acumulación de tierras de origen baldío. Según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, está prohibido que cualquier persona adquiera la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si las extensiones exceden los límites de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), regla que fue transgredida por el senador al concentrar 587 hectáreas en una zona donde el límite máximo es de 12 hectáreas.

Nos oponemos a la sexta pretensión, pues las afirmaciones publicadas no son conjeturas, sino conclusiones fácticas respaldadas por el análisis técnico de 273 registros de propiedad y folios de matrícula inmobiliaria. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del control social y la libertad de información sobre una figura pública no dependen de la existencia de una verdad judicial o sentencia en firme para divulgar hechos veraces de alto interés general.

Solicitamos denegar la séptima pretensión, ya que imponer restricciones a la difusión de una investigación veraz y documentada equivaldría a un acto de censura previa, prohibido por el artículo 20 de la Constitución Política. El derecho a la información prevalece cuando se trata de fiscalizar el manejo de los bienes de la Nación por parte de un legislador, por lo que silenciar el reportaje vulneraría el derecho de la sociedad a ejercer vigilancia sobre el poder público.

Sobre la octava pretensión, es preciso recordar que, de conformidad con el régimen de la acción de tutela, la carga de conformar debidamente el contradictorio y realizar las notificaciones a las partes y terceros interesados corresponde exclusivamente al juez de conocimiento. CasaMacondo actuará con la diligencia profesional necesaria, pero este trámite no puede ser utilizado para comprometer la seguridad o la reserva de los domicilios privados de los comunicadores.

VI. Pruebas

PRUEBA 1: Correo electrónico enviado al senador Alirio Barrera

PRUEBA 2: Mensaje de WhatsApp enviado al senador Alirio Barrera

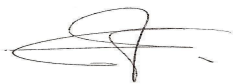
PRUEBA 3: Matrícula inmobiliaria del apartamento subsidiado del senador Barrera

PRUEBA 4: Documentos del Congreso y del Centro Democrático demuestran que Alirio Barrera fue concejal de Aguazul entre 2004 y 2007

PRUEBA 5: Respuesta al derecho de petición del senador Alirio Barrera

Sin otro particular, quedamos a entera disposición de su Despacho para cualquier requerimiento adicional que considere necesario.

Cordialmente,



Juan Pablo Barrientos Hoyos

Periodista de CasaMacondo

CC: 71.266.352 de Medellín

Teléfono: 312.784.6277

juanpbarrientosh@gmail.com



María Camila Gómez Cely

Creadora de contenidos de CasaMacondo

C.C 1.020.780.959 de Bogotá

Teléfono: 319.703.1484

camila.gomez@casamacondo.co



José Alejandro Castaño Hoyos

Editor de CasaMacondo

CC: 71.730.161 de Medellín

Teléfono: 300.419.6323

josealejandrocastano@gmail.com

PRUEBA 1:

**Correo electrónico
enviado al senador
Alirio Barrera**



Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>

Contacto urgente

1 mensaje

Juan Barrientos <juanpbarrientosh@gmail.com>

14 de enero de 2026 a las 2:02 p.m.

Para: alirio.barrera@senado.gov.co

Senador Barrera, buenas tardes. Le escribe Juan Pablo Barrientos, periodista de CasaMacondo. Quisiera hablar con usted sobre una investigación que estoy haciendo. Mi teléfono es 3127846277.

Mil gracias,
Juan Pablo

PRUEBA 2:

Mensaje de WhatsApp
enviado al senador
Alirio Barrera

2:43



< 151



Alirio Barrera



Hoy

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. **Más información**

🕒 Alirio Barrera usa una duración predeterminada para los mensajes temporales en chats nuevos. Los mensajes nuevos desaparecerán de este chat después de 24 horas de haber sido enviados, a menos que se use la opción para conservarlos. Toca para establecer la duración predeterminada que desees.

Senado Barrera, buenas tardes. Le escribe Juan Pablo Barrientos, periodista de CasaMacondo

2:42 p.m. ✓✓

Me gustaría hablar con usted para preguntarle por un tema que estoy investigando.

2:43 p.m. ✓✓



No

Y

Si

Q

W

E

R

T

Y

U

I

O

P

A

S

D

F

G

H

J

K

L

Ñ



Z

X

C

V

B

N

M



123

espacio

intro



PRUEBA 3:

Matrícula inmobiliaria
del apartamento
subsidiado del senador
Barrera



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920256864

Nro Matrícula: 470-72828

Pagina 1 TURNO: 2025-470-1-25072

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Marzo de 2025 a las 06:00:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: AGUAZUL VEREDA: AGUAZUL

FECHA APERTURA: 16-03-2005 RADICACIÓN: 2005-1574 CON: ESCRITURA DE: 09-03-2005

CODIGO CATASTRAL: 85010010000005110901900000052 COD CATASTRAL ANT: 85010010005110052901

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 075 de fecha 04-03-2005 en NOTARIA de AGUAZUL BLOQUE 4 APTO. 104 con area de 59.31 M2. con coeficiente de .3125 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01- MARZO 15 DE 1978, ESC. 59 DE MARZO 4 DE 1978, NOTARIA DE YOPAL. MODO DE ADQUISICION. VENTA DE: PULIDO PAEZ HERNANDO. A: AYALA DE VILLAMIL SUSANA. 02.- 26-02-2002 ESCRITURA 65 DEL 13-02-2002 NOTARIA DE AGUAZUL COMPRAVENTA, DE: AYALA DE VILLAMIL SUSANA HERMINIA, A: MUNICIPIO DE AGUAZUL.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) DIAGONAL 23E #17A-35 BLOQUE 4 APTO. 104

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

470 - 61084

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-2005 Radicación: 2005-470-6-1574

Doc: ESCRITURA 075 DEL 04-03-2005 NOTARIA DE AGUAZUL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE AGUAZUL

NIT# 891855200 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-09-2005 Radicación: 2005-470-6-6704

Doc: ESCRITURA 1464 DEL 09-08-2005 NOTARIA DE AGUAZUL

VALOR ACTO: \$33,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL,CON SUBSIDIO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 99999920256864

Nro Matrícula: 470-72828

Pagina 3 TURNO: 2025-470-1-25072

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Marzo de 2025 a las 06:00:21 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LUIS ALEXANDER VELASQUEZ INFANTE

TURNO: 2025-470-1-25072

FECHA: 27-03-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

REGISTRADORA PRINCIPAL

Certificado Exento

No válido para efectos comerciales

PRUEBA 4:

Documentos del
Congreso y del Centro
Democrático
demuestran que Alirio
Barrera fue concejal de
Aguazul entre 2004 y
2007



Está aquí: Inicio

Josué Alirio Barrera Rodríguez



Información General Redes Sociales

- Fecha de Nacimiento:

10 de Noviembre de 1976
- Lugar de Nacimiento:

Aguazul, Casanare
- Partido Político:

Centro Democrático
- Comisión Constitucional:

[Comisión Séptima](#)
- Otras Comisiones:
- Ubicación Oficina:

Edificio Nuevo del Congreso Of. 311 - 431
- Teléfono:

(57)(601) 3823000 EXT 3092
- Correo Institucional:

alirio.barrera@senado.gov.co
- Página WEB:

Descripción

Nació en Aguazul, Casanare, el 10 de noviembre de 1976. Con un acento distintivo y una presencia carismática, ha ganado popularidad y simpatía tanto en los llanos como a nivel nacional. Criado en una familia humilde y devota, Barrera, creció en un hogar con 11 hermanos. Desde niño, él y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado.

Concejal de Aguazul - Casanare 2004 - 2007
Gobernador de Casanare 2016 - 2019
Senador de la Republica 2022 - 2026.

Casado con Marisela Duarte Rodríguez, Padre de cuatro hijos, don hombres y dos señoritas y orgulloso abuelo de una pequeña nieta de 7 meses.

Su vida tomó un giro significativo cuando se convirtió en gobernador de Casanare (2016-2019), enfrentando la peor crisis económica del departamento debido a factores económicos y administrativos relacionados con la corrupción.

Durante su mandato, Barrera transformó la región y sorprendió a muchos al recibir un título Honoris Causa en administración de empresas por la Universidad Unitrópico, la cual ayudó a convertir en universidad pública. También obtuvo un doctorado Honoris Causa de la Universidad de Israel.

Según la revista Forbes, durante su gobierno, Casanare pasó de ser uno de los departamentos más inseguros a uno de los más atractivos para el turismo y la inversión.

Informes

- Legislatura 2022 - 2023
- Legislatura 2023 - 2024
- Legislatura 2024 - 2025

Enviar Mensaje

Nombre

Email

Asunto

Mensaje

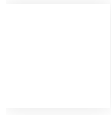
Enviar

Volver a Senadores

Capitolio Nacional. Plaza de Bolívar, Costado Sur Edificio Nuevo del Congreso
(Despachos honorables Senadores, correspondencia) Carrera 7 # 8-68
Biblioteca del Congreso. Carrera 6 # 8-94
PBX General: (57)(1) 3823000 - (57)(1) 3824000

Atención Ciudadana del Congreso. Calle 11 # 5-60 Tercer Nivel.
Centro Cultural Gabriel García Márquez.
Línea Nacional Gratuita 018000 12 2512. Teléfonos: 3822306-3822307

📍 Calle 28b # 15-16, Bogotá, Colombia | +57 (601) 742-9336



Partido +

Prensa +

Afiliados

Transparencia

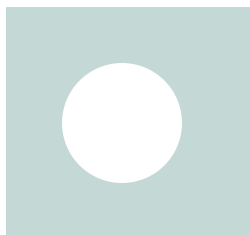
PQRS

Documentos

Álvaro Uribe

Alirio Barrera Rodríguez.

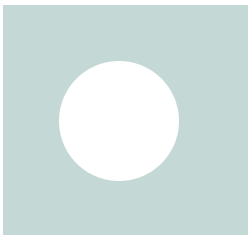
Home › Congresistas › Alirio Barrera Rodríguez





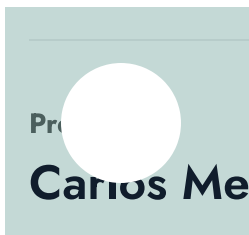
HONORABLE SENADOR

Alirio Barrera Rodríguez





Josué Alirio Barrera Rodríguez (Aguazul, Casanare, 10 de noviembre de 1976) es un domador de caballos, empresario, comerciante, ganadero y político colombiano reconocido por haber sido dos veces sub campeón mundial de Coleo, gobernador del Departamento de Casanare en el periodo 2016 – 2019 y Senador de la República del partido Centro Democrático en el periodo 2022 – 2026. Barrera fue elegido como concejal del municipio de Aguazul para el periodo 2004 – 2007 y posteriormente fue elegido por votación popular para el cargo de gobernador del Departamento de Casanare luego de recibir 85.500 votos, el domingo 25 de octubre de 2015, para ejercer el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 – al 31 de diciembre de 2019. Durante su gestión como gobernador, se destacan que: dejó al Casanare sin deuda; llevó cuatro universidades públicas a un departamento donde no había ni una; multiplicó el turismo por 20, pasando 12 puestos en competitividad y logrando disparar el desarrollo cuando la situación de Casanare era muy crítica; terminó su periodo sin investigaciones y es recordado por haber saneado las cuentas en rojo del departamento de Casanare y luchar frontalmente contra los grupos al margen de la ley. Barrera lanzó su precandidatura presidencial en los medios de comunicación el 14 de septiembre de 2021 como aspirante por el partido Centro Democrático. La cual fue otorgada a Óscar Iván Zuluaga por el partido y así cambiar su candidatura al Senado de la República, la cual logró ganar con más de 83.000 votos.



Pr
Carlos Meisel Vergara

Next Post

Jose Vicente Carreño Castro



Calle 28b # 15 – 16
Bogotá – Colombia
Teléfono: (57) (601) 742 9336

Atención al Público

Lunes a viernes de
8:30 a.m. a 5:00 p.m.

Para notificaciones judiciales

info@centrodemocratico.com

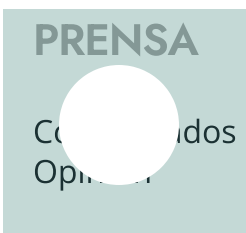
alvarouribe.com.co
legadouribe.com

NUESTRO PARTIDO

¿Quiénes Somos? Dirección Nacional Pilares Estructura Organizacional Organización Regional
Declaración Política Nuestros Congresistas Escuela de Formación y Liderazgo

SIU

AFILIADOS



PRUEBA 5:

Respuesta al derecho
de petición del senador
Alirio Barrera

Medellín, 6 de febrero de 2026

Senador

Josué Alirio Barrera Rodríguez

Senado de la República

Asunto: Respuesta a las solicitudes de información y entrega de soportes documentales contenidas en el oficio del 21 de enero de 2026.

Respetado senador Barrera:

En atención a su comunicación de la referencia, y dando continuidad a la respuesta parcial remitida el pasado 21 de enero en la cual se le informó que no procede la rectificación solicitada —toda vez que la información publicada por CasaMacondo no es falsa, inexacta ni errónea—, procedemos a resolver de fondo sus demás peticiones técnicas y documentales.

Al respecto, nos permitimos comunicarle que CasaMacondo no accederá a la entrega de la copia íntegra del material probatorio, archivos, registros y soportes fácticos que sirvieron de fundamento para la investigación periodística, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y constitucionales:

Según el artículo 74 de la Constitución Política, «el secreto profesional es inviolable». La Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-298 de 2009 que esta garantía no se limita únicamente a proteger el nombre o la identidad de una fuente humana, sino que ampara la facultad del periodista de guardar secreto sobre «la existencia de una determinada información, su contenido, el origen o la fuente de la misma, o la manera como obtuvo dicha información».

La reserva constitucional salvaguarda la negativa a revelar «todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas (entrevistas, apuntes, escritos, archivos, fichas, videos, audios, etc.)». Compeler a un medio a entregar sus carpetas de trabajo constituye una forma de censura indirecta y una intromisión ilegítima en la independencia profesional, lo cual pondría en riesgo el libre flujo de información necesario en una democracia.

Usted manifiesta que su solicitud se limita a documentos de carácter oficial y público que no gozan de reserva legal. En tal sentido, le recordamos que, al ser usted el titular de los predios investigados y un alto funcionario del Estado, tiene acceso directo, primario y preferente a los 273 certificados de libertad y tradición, así como a las escrituras públicas que sustentan nuestro reportaje, los cuales reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías. No corresponde a un medio de comunicación actuar como proveedor de pruebas oficiales para un servidor público sometido a escrutinio.

La investigación de CasaMacondo no se basa en valoraciones subjetivas, sino en la aplicación técnica del régimen agrario nacional a la realidad patrimonial documentada en su contra. El reportaje acreditó que usted consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío, lo cual constituye una indebida acumulación que vulnera prohibiciones taxativas de la Ley 160 de 1994. Al respecto, el inciso final del artículo 72 de dicha ley impone una restricción de orden público a la propiedad sobre tierras que originalmente fueron de la Nación:

«Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región».

Dado que la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en la zona del Casanare está fijada entre 5 y 12 hectáreas, la concentración de 587 hectáreas bajo su dominio —o el de su núcleo familiar y socios— representa una transgresión material flagrante a la finalidad social de la tierra.

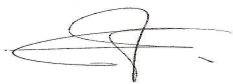
Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma ley establece un deber de información imperativo para predios de origen baldío cuya adjudicación inicial supere los quince años, requisito que busca garantizar el derecho de opción preferente del Estado:

«Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo».

Nuestra investigación no halló evidencia de que usted hubiera cumplido con este deber legal al englobar y fragmentar masivamente estos predios en 261 lotes para un negocio de lujo. Bajo el precedente vinculante de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, estas apropiaciones son inoponibles a la Nación y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la obligación imperativa de priorizar su recuperación para restituirlas al Fondo de Tierras y beneficiar a campesinos pobres. Informar sobre el incumplimiento de un régimen de orden público y la acumulación de bienes que pertenecen constitucionalmente al Estado no es una ofensa a su honra, sino un ejercicio legítimo de control social sobre el patrimonio de una figura pública.

Finalmente, tal como lo indica la Sentencia SU-056 de 1995, el secreto profesional no es solo un interés particular del periodista, sino un interés social que permite difundir información de alto impacto público que, de otro modo, permanecería oculta por temor a represalias. Por lo anterior, en salvaguarda de nuestra autonomía editorial y los derechos constitucionales que nos asisten, damos por atendida su solicitud de manera negativa.

Cordialmente,



Juan Pablo Barrientos Hoyos

Periodista de CasaMacondo

CC: 71.266.352 de Medellín

Teléfono: 312.784.6277

juanpbarrientosh@gmail.com